

301809  
115  
24



**UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO**

**ESCUELA DE DERECHO**

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**EL ADULTERIO COMO CAUSAL DE DIVORCIO Y  
SUS CONSECUENCIAS ECONOMICAS - SOCIALES  
Y FAMILIARES**

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :**  
**AIDA RODRIGUEZ CRUZ**

**PRIMER REVISOR**  
**LIC. MARTIN MARTINEZ VARGAS**

**SEGUNDO REVISOR**  
**LIC. GUILLERMO CORTES Y GARNICA**

**MEXICO, D. F.**

1994

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Agradezco a mis padres el apoyo y  
confianza que siempre me brindaron ya  
que ahora, gracias a ellos he culminado la  
Licenciatura en Derecho.*

*Al Sr. Lic. Guillermo Cortés y Garnica,  
por haberme transferido sus conocimientos  
para la realización de este trabajo.*

*Agradezco a las personas que me apoyaron  
en la elaboración de esta Tesis:*

*Arely, Livia, Claudia, Jorge,  
María, Efraín y Paty*

# INDICE

## INTRODUCCION

1

## CAPITULO PRIMERO

### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ADULTERIO

1.1. El Adulterio en Grecia	4
1.2. El Adulterio en Roma	6
1.3. El Adulterio en Francia	13
1.4. El Adulterio en España	15
1.5. Aportaciones del Derecho Canónico en el Adulterio.	17

## CAPITULO SEGUNDO

### HISTORIA DEL ADULTERIO EN MEXICO

2.1. Epoca Prehispánica.	23
2.2. Epoca Colonial	27
2.3. Epoca Independiente	29
2.4. Ordenamiento Jurídico del Adulterio como Causal de Divorcio.	32
A. Código Civil de 1870	32
B. Código Civil de 1884	34
C. Ley Sobre Relaciones Familiares de 1817	35
D. Código Civil de 1932.	35

**CAPITULO TERCERO**  
**ANTECEDENTES DEL MATRIMONIO**

3.1. El matrimonio como base fundamental de la sociedad	39
3.2. El matrimonio como núcleo moral y legal para fundar la familia	40
3.3. Para un mejor entendimiento analizaremos el matrimonio en:	
A. Grecia	42
B. Roma	43
C. Francia	44
D. España	46
E. Derecho Canónico	48
F. México	48
A. Época Prehispánica	48
B. Época Colonial	51
C. Época Independiente	52
3.4 Ordenamiento Jurídico del Matrimonio.	57
A. Código Civil de 1870	57
B. Código Civil de 1884	58
C. Ley sobre Relaciones Familiares de 1917	58
D. Código Civil de 1932	59
3.5 Clases de Matrimonio:	60
A. Por Sociedad Conyugal	60
B. Por Separación de Bienes	63
C. Régimen Mixto	64

3.6 Derechos y obligaciones que nacen del Matrimonio	64
A. Fidelidad	64
B. Cohabitación	65
C. Ayuda mutua	65
D. Asistencia	66

## **CAPITULO CUARTO**

### **ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DIVORCIO**

4.1 El Divorcio en Grecia	69
4.2 El Divorcio en Roma	70
4.3 El Divorcio en Francia	72
4.4 El Divorcio en España	73
4.5 El Divorcio en México	74
A. Época Prehispánica	74
B. Época Colonial	76
C. Época Independiente	77
4.6. Ordenamiento Jurídico del Divorcio	78
1. Código Civil de 1870	78
2. Código Civil de 1884	80
3. Ley del Divorcio Vincular de 1914	81
4. Ley sobre Relaciones Familiares de 1917	82
5. Código Civil de 1932	83

## **CAPITULO QUINTO**

### **EL ADULTERIO COMO FIGURA DELICTIVA EN NUESTRO DERECHO CIVIL Y PENAL**

<b>5.1 El Adulterio en el Derecho Civil</b>	<b>86</b>
<b>5.2 El Adulterio en el Derecho Penal</b>	<b>88</b>
<b>5.3 El Adulterio como Causal de Divorcio</b>	<b>92</b>

## **CAPITULO SEXTO**

### **EL ADULTERIO EN LA FAMILIA Y SUS CONSECUENCIAS**

<b>6.1 El Adulterio y sus consecuencias económicas, cometido por el cónyuge o la cónyuge.</b>	<b>99</b>
<b>6.2 El Adulterio y sus consecuencias sociales.</b>	<b>101</b>
<b>6.3 El Adulterio y sus consecuencias familiares.</b>	<b>103</b>
<b>6.4 El Adulterio estudiado en algunos de los Estados de la República con mayor población, conforme a sus Códigos Civiles</b>	<b>104</b>
<b>A. Estado de Hidalgo</b>	<b>104</b>
<b>B. Estado de Jalisco</b>	<b>105</b>
<b>C. Estado de México</b>	<b>105</b>
<b>D. Estado de Nuevo León</b>	<b>106</b>
<b>E. Estado de Puebla</b>	<b>107</b>
<b>F. Estado de Veracruz</b>	<b>107</b>

<b>6.5 La necesidad de una reglamentación jurídica actualizada para evitar el alto índice de adulterios en nuestro Derecho Civil.</b>	<b>108</b>
<b>A. Reglamentar lo concerniente al cine, radio, televisión y revistas.</b>	<b>109</b>
<b>B. Proponer una reglamentación para que el Registro Civil proporcione pláticas antenuptiales.</b>	<b>113</b>
<b>C. Proponer que se actualice lo referente a las penalidades en el adulterio, tanto en el aspecto civil como en el penal.</b>	<b>114</b>
<b>D. Proponer que exista una mayor comunicación entre los consortes, respecto a la práctica sexual.</b>	<b>117</b>
<b>E. Proponer que ya en los estudios medio-supeior se dé una adecuada educación sexual a los jóvenes.</b>	<b>118</b>
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>122</b>
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	<b>125</b>

## **INTRODUCCION**

**Este trabajo es fruto de las inquietudes nacidas a lo largo del estudio de la Licenciatura de Derecho.**

**El presente, tiene el fin de proponer medidas provisionales para el logro de la disminución del índice tan alto de uno de los grandes problemas que afronta nuestro país, es el de los delitos extra matrimoniales, ya que por estas causas muchas de las veces se llega a la disolución del matrimonio, ésto trae como consecuencia la desintegración familiar, cosa contraria al fin que persigue el Derecho de Familia.**

**Por ésto, en el desarrollo de este trabajo, el cual se divide en seis capítulos, se harán referencias del delito de adulterio y su evolución.**

**Refiriéndose en el primer capítulo a los antecedentes históricos en el mundo, del adulterio, la forma en que es sancionado, el adulterio cometido por la mujer y el cometido por el varón.**

**En el segundo capítulo, se hace un breve estudio del adulterio en México, pero este estudio dividido a saber en tres grandes épocas: la prehispánica, la colonial y la independiente. En este capítulo también se hace referencia al adulterio dentro de los Códigos Civiles de 1870, 1884 y 1932, y al adulterio en la Ley de Relaciones Familiares de 1917.**

**En el tercer capítulo se trata lo relativo al matrimonio, siendo éste la base fundamental de la sociedad, para tener un mayor entendimiento se analiza el matrimonio en algunos países del mundo; también se verá en este tercer capítulo la regulación jurídica del matrimonio; las clases del mismo y los derechos y obligaciones derivadas de él.**

**Por lo que respecta al capítulo cuarto, en éste veremos los antecedentes históricos del divorcio y la regulación del divorcio en los ordenamientos jurídicos de 1870, 1884, 1917 y para finalizar en nuestro Código Civil vigente.**

**En el capítulo quinto, lo que se pretende es ver como es manejado el adulterio dentro del derecho civil y dentro del derecho penal. También se hace una pequeña distinción del adulterio civil y el adulterio penal. Así como del adulterio como causal de divorcio.**

**Por último veremos en el sexto capítulo, las consecuencias económicas, sociales y familiares que surgen por motivo del adulterio.**

**Se hace también un estudio comparativo con Códigos Civiles de algunos de los Estados de la República Mexicana, este estudio realizado con el fin de saber como es manejado el adulterio en dichos Estados.**

**También se proponen algunas medidas para que pueda reducir el alto índice de adulterios en nuestro país.**

**Al finalizar el trabajo encontraremos conclusiones, las cuales fueron surgiendo en el recorrido de este proyecto, seguida de las conclusiones se encontrará una bibliografía en la cual se señalan los libros consultados para la realización de este trabajo.**

**Es necesario recalcar, que el presente, sólo pretende coadyuvar al logro de los objetivos que corresponden al Derecho Familiar.**

## **CAPITULO PRIMERO**

### **ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ADULTERIO.**

**1.1 El adulterio en Grecia**

**1.2 El adulterio en Roma**

**1.3 El adulterio en Francia**

**1.4 El adulterio en España**

**1.5 Aportaciones del Derecho Canónico en el Adulterio**

## **CAPITULO PRIMERO.**

### **ANTECEDENTES DEL ADULTERIO**

#### **1.1. EL ADULTERIO EN GRECIA.**

En realidad son poquísimas las referencias existentes sobre el Derecho Civil Griego y el conocimiento escaso que tenemos nos ha llegado principalmente de los filósofos y poetas.

La importancia del estudio del adulterio en los pueblos de Grecia es válida en tanto en los autores se referían a Esparta como el único pueblo en donde se conoció este hecho llamado adulterio, atribuyéndose esto por la pureza de costumbres existentes. Sin embargo el historiador moralista griego, Plutarco, en sus estudios, señala que el adulterio fue permitido en razón a la ideología militar del pueblo.

Grecia halla un lugar preponderante en la historia de la educación. En aquella época existía la creencia de que la educación griega haya sido un adiestramiento militar, procedente de la política de Aristóteles. Los antiguos relatos concernientes a Esparta nos ofrecen la imagen de un pueblo que vivía de un modo permanente en un campamento militar. La asamblea popular Espartana no es otra cosa que la antigua comunidad guerrera. 1 /.

En un pueblo que niega la posibilidad de los delitos que atentan contra la familia, como lo es el adulterio, todo ello por la vida sana impuesta por el Estado, por medio del constante entrenamiento en campamentos.

---

1 / WERNWR Paideia, Jaeger. Los Ideales de la Cultura Griega. Fondo de Cultura Económica, México, 1978, págs. 315 y 316.

En Grecia el adulterio únicamente se estima como causa de divorcio cuando lo cometía la mujer; en este caso, se decía que el marido "llevaba los cuernos" (Keroesses) y la costumbre imponía el repudiarla.

El derecho castigaba a la adúltera y al adulterador con la pena de muerte; pero los griegos eran harto laxos en materia de concupiscencia para hacer cumplir esta disposición. De ordinario se dejaba al marido que se las arreglara con el seductor de su mujer en la forma que tuviera por conveniente; y unas veces le daba muerte al sorprenderlo in fraganti, otras lo enviaba al esclavo para que lo apaleara y, en algunos casos se contentaba con exigirle una indemnización pecuniaria  
2 /

Opinamos al respecto, que el que comete una falta o delito debe sufrir igual pena, sea mujer o sea hombre, sea débil o poderoso, rico o pobre, más sin embargo esto no se da en Grecia, ya que en algunos de sus pueblos se estaba permitido las relaciones extramatrimoniales, como es el caso de la Atenas Clásica, y en otros de sus pueblos gracias a sus costumbres puras se evitaban los delitos que atentaran contra la familia, como es el adulterio, esto era visto en Esparta. En los pueblos donde se daban estos tipos de delito, se aceptaba únicamente como causa de divorcio cuando el delito de adulterio era cometido por la mujer y sin embargo se éste lo cometía el varón no era causa de divorcio, es clara la diferencia hecha entre el adulterio cometido por cada uno de los cónyuges. Es desde éste Derecho Griego, donde se empieza a manejar la distinción de los sexos al cometer el adulterio.

---

2 / CHAVEZ Asencio, Manuel. La Familia en el Derecho, pág. 35 Sd.

## 1.2 EL ADULTERIO EN ROMA.

El estudio del adulterio en el Derecho Romano es importante por ser este antecedente en nuestro precepto jurídico civil. Además, es aconsejable su estudio porque también se estructura a todo el derecho civil hispanoamericano y parte del europeo. Lo cual facilita un estudio comparado.

El adulterio en el Derecho Romano es manejado como un impedimento para celebrar el matrimonio. La Ley Iulia de adulteriis prohibía el matrimonio entre la mujer condenada por adulterio y su cómplice, pero esta prohibición perdió su sentido el día en que Constantino castigó con la pena de muerte el adulterio <sup>3 /</sup>

En este derecho no se le daba importancia a los desórdenes sexuales de los hombres; pero sí era muy exigente en lo referente a la castidad de las mujeres. La mujer estaba obligada a no tener acceso carnal con nadie antes de contraer nupcias, y después de estas sólo con su esposo. El varón no era sometido a esta prescripción moral hasta determinado punto, es decir, no debía causar ofensa a la honestidad de las doncellas, ni a las esposas de los demás varones. El cumplimiento de esta doble obligación moral correspondía a garantizar la honestidad de la mujer conforme al derecho penal doméstico y el tribunal doméstico tenía además toda clase de facultades para sancionar a la mujer romana que faltara a la castidad. Pero en cambio el varón codelincuente de tal delito sólo su tribunal doméstico era quien podía exigir responsabilidad siempre y cuando estuviera bajo la potestad de su padre.

---

<sup>3 /</sup> BRAVO Valdéz, Beatriz . y BRAVO González , Agustín. Derecho Romano, Primer curso de Derecho Romano, pág. 167.

Nuestra meta deseada es el saber en qué consistía, cómo se realizaba y cómo era castigado el delito de adulterio entre los romanos, los cuales lo definían: "alieni thori violatio, sive coitus cum aliena uxora factus": la violación del ajeno lecho, o sea, el coito efectuado con la esposa de otro" (Vinio, Farinacio) 4 /

Se ha encontrado un magnífico estudio de este delito, en las distintas épocas que a continuación transcribo, sin dejar de señalar las fuentes a que acudí, José Pecco, autor del libro titulado " Uxoricidio por Adulterio".

#### **A. Epoca Primitiva**

1o. Facultad del esposo.- El marido es objeto de pena si mata a la esposa sorprendida en adulterio. La excusa absolutoria no ampara a la mujer. El severo Catón en su oración sobre las dotes exalta la soberanía marital. El marido no es tanto un censor cuanto un juez. Sus palabras se perpetúan a través del elegante Aulo Gelo 5 /

---

4 / Enciclopedia Jurídica Española, Tomo II, pág. 15. por Luis Mounton y Ocampo, Lorenzo María Aliery Cassi, Enrique O. Rodríguez.  
5 / GELO Aulo. Noche Aticas, Libro Décimo, Cap. XXIV. Pág. 365

## B. Epoca Imperial

### La Ley Julia de Adulterio.

10. Recaudos.- La Ley Julia de *Adulterio* contempla y consagra explícitamente la exclusión de responsabilidad: la cual entraña el concurso de cinco recaudos concernientes. al autor , a las víctimas, a la potestad, a la forma y al lugar, a saber:

- a) Es un derecho conferido no al esposo, sino al pater familia.
- b) Ha de matar conjuntamente ambos delincuentes. A la mujer y al cooperante;
- c) La mujer debe estar necesariamente sujeta a la potestad del pater familia.
- d) El pater familia ha de sorprenderlos in fraganti delito de adulterio.
- e) El delito debe de ejecutarse en la propia casa del pater familia o en la del yerno.

**A) Autor: 1º.** Es un derecho conferido al pater familia. Sólo el padre de familia corresponde la facultad de matar a la hija sometida bajo su potestad: *Patri datur jus occidendi adulterum cum filia quam in potestate habet. Así no pueden matar, ni el marido, ni el padre de familia: sic eveniet ut nec avus occidere.*

Papiniano 6 / justifica "la exclusión del marido, tanto porque la piedad inclina al padre al amparo de la hija, cuanto por poner freno al acaloramiento y a la impetuosidad el marido que se resuelve fácilmente."

---

6 / PAPIANO, Digesto, Libro XLVIII Título V, Q 4

**“ 2º.- Derecho del marido para matar al adúltero. El marido carece de derecho para matar a la mujer: sólo tiene facultad para matar al adúltero. Asimismo su derecho no tiene la latitud del pater familia, quien puede matar a cualquier adúltero. El derecho del marido alcanza al adúltero de baja condición, o que hubiere ejercido arte cómico, o se hubiere sido entregado a la escena para saltar a cantar o hubiere sido condenado en juicio público y no hubiere sido restituído por completo, o hubiere sido liberto de la mujer de su padre o de la madre o del hijo, de la hija o de ambos o el que fuere esclavo “ 7 /**

**“El marido que hubiere matado a alguna de las personas mencionadas, esta obligado a abandonar sin dilación a la mujer” 8 /**

**“ A no querer o a no poder matar, la Ley Julia , autoriza al marido a retener durante veinte horas continuas al adúltero sorprendido con su mujer” 9 /**

**3º. Pena al marido que mata a la mujer.-” Sólo al padre de familia corresponde el derecho de matar a la mujer: patri, non marito mulierem permissum est occidere” 10 / . Más el delito no cae bajo el imperio de las penas severas del homicidio gobernado por la Ley Cornelia sobre los sicarios: “Si maritus uxorem in adulterio deprehensam impetractus doloris interfecerit, non utique legis Corneliae de sicarus poenan excipiet” 11 /**

---

7 / MACER, Digesto Libro XLVIII, Título V, 24.

8 / MACER, Digesto Libro XLVIII, Título V, 24. Q 1.

9 / ULPIANO, Digesto Libro XLVIII, Título V, 25.

10 / PAPIANO, Digesto, libro XLVIII, título V, 22, Q 2.

11 / PAPIANO, Digesto, libro XLVIII, título V, 38, Q 8.

Así decidieron por rescripto, Marco Antonio y Cómodo, el hijo. Así mismo Pío respondió a Apolonio." Se puede perdonar el último suplicio, al que no niega que mató a su mujer sorprendida en adulterio, porque es muy difícil moderar un justo dolor: "cum sit diffillim un justum temperare. Más bien ha de ser condenado por que hizo de más, que porque no haya debido vengarse de él. Si el marido es de humilde condición debe ser condenado perpetuamente a las obras, y relegado temporalmente a una isla si es de elevada condición: "sufficiet igitur, si i humilis loci sit, in opus perpetuum eum tradi, si qui honestior, in insulam relegari 12 /

**B. Víctimas 1o.** El pater familias debe matar conjuntamente a ambos delincuentes; mujer y adúltero.- " la muerte de ambos se justifica porque el delito despierta la misma indignación y requiere igual severidad: quia lex parem in eos qui deprehensi sunt" 13 /.

La muerte de uno solo de los culpables acarrea penas severas: la de la hija excita al suplicio capital según, la Ley Cornelia.

Por rescripto, Marco Antonio y Cómodo desnudaron de su severidad a la ley, cuando la mujer sobrevivía antes por obra del azar que por designio del autor. "Acordaban la impunidad cuando habiendo recibido la mujer heridas graves, se salvaba, por causas ajenas al propósito del padre" 14 /.

---

12 / PAPINIANO, Digesto, libro XLVIII, título V, 38, Q 8.

13 / MACER, Digesto, libro XLVIII, título V, 32.

14 / Idem.

La Ley Julia descuello por su severidad: "exige que el padre mate inmediatamente a la hija por cuanto debe matar a ambos casi con el mismo golpe, y con el mismo ímpetu, poseído de igual ira contar ambos" 15 /.

C. Potestad 2o. La mujer debe de estar sometida a la potestad del pater familia.- "al padre de familia solo acuerda la ley el derecho a matar. Por tanto, la hija debe estar bajo potestad. Así no podrían matarla los que carecen de derecho. Y esta potestad, según Ulpiano, es menester, no de contraer matrimonio, sino al tiempo de la muerte" 16 /.

D. Forma El pater familia ha de sorprendellos in fraganti delito de adulterio.- "La Ley favorece al que sorprende al adúltero con la hija en delito flagrante; in ipsa turpitudine, in ipsis rebus veneris, es decir, en la torpeza del adulterio, en el acto sensual. Así lo prohija Ulpiano, escudando en la autoridad de la Labeon y Pomponio entre los romanos y Solón y Dracón entre los atenienses 17 /.

E. Lugar El adulterio debe realizarse en la casa del pater familia o del yerno.- El derecho del pater familia está sujeto a restricciones, no sólo en cuanto a los autores, tiempo y forma, sino en cuanto al lugar. No puede matar en cualquier sitio. Fuerza es que el adulterio ocurra en su casa o en la del yerno: " jus occidente patri conceditur domi suae, vel in domo generi" 18 /.

Por consiguiente, el pater familia no pede matar fuera de su casa, con sólo la excepción de la casa del yerno. La razóna buen seguro, finca en la injuria que entraña profanar el techo peterno.

---

15 / **ULPIANO**, Digesto, libro XLVIII, título V, 23, Q 4

16 / **ULPIANO**, Digesto, libro XLVIII, título V, 23

17 / **ULPIANO**, Digesto, libro XLVIII, título V, 23

18 / **PAPINIANO**, Digesto, libro, XLVIII, título 22. Q.

### C) Epoca de Justiniano.

1º. Innovaciones. - "Justiniano extiende el derecho acorde al marido de matar al coauto del adulterio, en cuanto a la causa, a la persona y al lugar" 19 /.

En cuanto a la causa, no es requisito indispensable la existencia del adulterio: basta la sospecha. Es menester que el sospechado de ofender la castidad de la mujer haya sido sorprendido con ésta, tras de haber recibido tres advertencias por escrito, acreditado por el testimonio de tres varones fidedignos.

En cuanto a la persona, no distingue calidad, ni condición: puede matar impunemente a cualquiera. En cuanto al lugar, debe de sorprender a ambos en la casa conyugal o en la casa de su esposa, o en la del adúltero, o en las tabernas, o en los suburbios: "in sua domo, ipsiusumoris, aut adulteri, aut in popinis, aut suburbanis" 20 /

Es en el Derecho Romano donde a la mujer se le castigaba más severamente al cometer el delito de adulterio, sin embargo al hombre no lo sancionaban como a ella, aunque si era castigado pero más levemente, se le protegía más al hombre que a la mujer en la Ley Julis de Adulterio.

---

19 / NOVELAS, CXIII, capítulo XV.

20 / GARCIA, del Corral traduce la ley así. "A esto añadimos también, que, si acaso alguno sospecha que alguien quiere ofender la castidad de su mujer, y le hubiere enviado por escrito tres denuncias que tenga el testimonio de traer varones fidedignos, y después de estas tres denuncias por escrito hallare que él se reune con su mujer, si verdaderamente en su casa propia, o en la del adúltero, o en los fiones, o en los suburbios, tenga licencia el marido para matar al tal con sus propias manos, no teniendo por ello ninguna responsabilidad." El Uxoricidio por Adulterio" de José Pecco, en las págs. 200 a 205.

### **1.3 EL ADULTERIO EN FRANCIA.**

A partir del siglo XV, la Jurisprudencia Francesa ( de la cual nosotros tomamos la nuestra) toma su teoría penal casi enteramente con elementos romanos, ella adaptó por delito de adulterio los principios que se encuentran consignados en el Digesto.

En Francia se pueden diferenciar dos tipo de causas con relación al divorcio, las causas facultativas y las causas perentorias. Las causas perentorias obligan al juez a pronunciar el divorcio, siempre y cuando estas causas son comprobadas por él; y las causas facultativas son las que dejan al juez en libertad de admitir o rechazar la demanda de divorcio.

Esta distinción fue creada por la jurisprudencia de la Corte de Casación. Pero por reformas hechas al Código Civil Francés se propuso suprimirla, y se convirtieron en facultativas todas las causas de divorcio.

El Código Civil Francés en sus artículos 229 y 230, plantea el principio de la igualdad de los sexos ante el adulterio; la falta del marido, lo mismo que de la mujer, constituye una causa de divorcio. En este Código se le concedía una situación favorable al hombre, cuya falta no daba lugar al divorcio sino en tanto aparecía rodeada de una doble circunstancia agravante; sostenimiento de una concubina en el domicilio conyugal. La Ley de 27 de julio de 1884, modificó este artículo estableciendo la igualdad entre los esposos que prevalece actualmente, considerando que la mujer no es menos ultrajada que el marido por la traición de aquél que le ha prometido fidelidad.

**"En lo concerniente a la prueba del adulterio en materia civil, la mujer también se encuentra menos favorecida que el marido. La prueba más sencilla y más práctica es la que resulta de una acta de comprobación del hecho autorizada por el Comisario de Policía, esta persona no esta obligada a acceder al requerimiento del esposo reclamante en tanto no se trate de comprobar un hecho que cae dentro de la ley penal, debiendo negarse a hacer constar el adulterio del marido cuando se comete fuera del domicilio conyugal, por lo que la esposa engañada deberá recurrir a otros medios de prueba". 21 /**

**El adulterio es una causa perentoria, desde el momento en que se consuma, esta establecido que el Tribunal no tiene poder de apreciación, debe pronunciar el divorcio que le pidió el cónyuge ofendido, sin que pueda tomar en consideración el supuesto defecto de intención culpable por parte del cónyuge adúltero.**

**Debemos considerar al respecto que en esta investigación realizada ya se hace un avance en favor de la mujer para defenderse, ya que todos los humanos cometemos faltas y por lo tanto es justo que al igual todos tengamos las mismas penas o el mismo castigo para poder enmendar nuestras faltas. Otra cosa importante para nuestra forma de pensar, de este derecho es el que se podía probar el adulterio por todos los medios, incluso por testigo o por simples deducciones.**

---

**21 / JOSSERAND, Louis, Derecho Civil, La Familia, Tomo I, Vol. II, pág. 148.**

## **1.4 EL ADULTERIO EN ESPAÑA.**

**"España es de los países que más se apega a los lineamientos del Derecho Canónico, al establecer como base del matrimonio su perpetuidad e indisolubilidad. Tomando en cuenta además del principio admitido por los países católicos de que Jesucristo proclamó la perpetuidad del matrimonio y diversas razones morales basadas en el interés del cónyuge y de los hijos, esta legislación admite únicamente el divorcio relativo o sea la separación de cuerpos, ya que el matrimonio civil sólo se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges ( Art. 104 del Código Civil Español) y el divorcio sólo produce la suspensión de la vida común de los casados." 22 /.**

**El Código Civil Español, en su artículo 106 establece que el divorcio sólo lo puede pedir el cónyuge inocente, y basándose en una de las causas expresamente determinadas por el mismo, y en el inciso uno señala: 1o.- El adulterio de la mujer en todo caso y el del marido, cuando resulte público o menosprecio de la mujer.**

**Ahora bien, el hecho de que se considere el adulterio del hombre como causal de divorcio, sólo cuando se realice bajo condiciones preventivas establecidas por la ley, ya lo encontramos en las Partidas, las cuales al respecto nos dicen: "Los daños a las deshonras no son iguales del adulterio que hace el varón con otra mujer non nace daño nin deshonra a la suya, porque del adulterio que face su mujer con otro finca el marido deshonrado" 23 /.**

---

**22 / VALVERDE, y Valverde, Calixto, Tratado de Derecho Civil Español, Tomo IV, Pág. 173, 2a. Edición, Año 1920.  
23 / Idem. Pág. 175.**

Como se ve, en España al igual que sucedió en México, hasta antes de entrar en vigor el actual código, se hace una distinción entre el adulterio del hombre y de la mujer; el adulterio de la mujer siempre es causa de divorcio, en cambio, el adulterio del hombre para que pueda ser considerado como causal de divorcio, es necesario que en virtud de él, resulte escándalo público o menosprecio de la mujer.

En el Derecho Español también es muy notoria la desigualdad de sexos con respecto al adulterio, al igual que en los anteriores derechos, el hombre es el más favorecido en estos casos. Enfocamos la crítica a esto estableciendo lo siguiente, en estas legislaciones no se equipara la conducta de ambos cónyuges en cuanto al adulterio, que como se ha venido viendo en anteriores derechos, el hombre resulta siempre más beneficiado.

## **1.5 APORTACIONES DEL DERECHO CANONICO EN EL ADULTERIO**

El Derecho Canónico es el que la Iglesia Católica, Apostólica y Romana ha venido elaborando para su organización y disciplina a través de los siglos, es decir, desde Jesucristo hasta nuestros días.

Durante los primeros siglos del cristianismo y con apoyo en textos del Nuevo Testamento ( San Mateo, San Lucas y San Marcos, representantes de la iglesia) el divorcio fue condenado, en términos generales. Según San Marcos, en sus escritos menciona que unos fariseos preguntan a Jesús sobre si es lícito al marido repudiar a su mujer, Jesús dijo: " ¿Qué os mandó Moisés? ", y ellos contestaron " Moisés permitió repudiarla, precediendo escritura legal del repudio." Replicó Jesús " En vista de la dureza de vuestro corazón, os dejo mandado eso ". Pero más adelante aclara "Cualquiera que desechare a su mujer y tomare otra, comete adulterio contra ella y si la mujer se aparta de su marido y se casa con otro, es adúltera" 24 /. En ese mismo sentido lo menciona San Lucas 25 /.

San Mateo: " Así pues os declaro que cualquiera que despidiere a su mujer sino en caso de adulterio y aun en este caso si se casara con otra, ese tal, comete adulterio; y quien se casare con la divorciada también lo comete" 26 /.

---

24/SAN MARCOS X,2-12.

25/SAN LUCAS,XVI, 18.

26/SAN MATEO, XIX,9.

**San Pablo ( Corintios, VII, 10 XII ) condena el divorcio, aun cuando aparece que es lícito el cónyuge creyente, separarse de su consorte no cristiano.**

**El principal objeto del Derecho Canónico era regular los problemas de fe y de disciplina de la Iglesia. Pero como ésta llegó a tener influencia y poder decisivos en la regulación de la vida de ciertas sociedades en determinados momentos de la historia, el derecho canónico reguló muchos aspectos de la vida civil ( matrimonio, familia, etc. ), con mayor fuerza que el derecho civil. Hasta tal punto ocurrió así, que el carácter distintivo de la Edad Media se encuentra más en el señorío que durante ella ejerció la Iglesia que en la jerarquía feudal entonces existente.**

**En nuestros días, y en algunos países, todavía el derecho canónico regula determinados aspectos de la vida por medio de sus tribunales eclesiásticos ( Tribunal de la Rota en España ).**

**Apartir del siglo X la Iglesia tomó para sí, plena jurisdicción sobre el matrimonio y fundándose en los textos evangélicos de San Marcos y San Lucas pronunció la indisolubilidad del matrimonio.**

**San Agustín y los Concilios, proclamaron la indisolubilidad absoluta del vínculo conyugal, pero esta declaración, afecta sólo al matrimonio consumado ( matrimonio ratum et consummatum ). La consumación tiene lugar en el derecho canónico, por la realización de la cópula carnal.**

El matrimonio no consumado según el derecho canónico, puede ser disuelto en dos casos: por profesión solemne en una orden religiosa reconocida por la Iglesia y por dispensa pontificia.

El Derecho Canónico, acepta sin embargo en ciertos casos, la supresión de la comunidad conyugal ( separación de cuerpos ). La separación puede ser perpetua o temporal. La primera sólo tiene lugar en caso de adulterio. La separación de cuerpos, siempre ha de ser decretada por la autoridad eclesiástica competente y nunca por siempre voluntad de los cónyuges.

La reforma protestante ( siglo XVI ) admitía el divorcio, fundándose originalmente en el texto de San Mateo: solo en el caso de adulterio. Después el protestantismo agregó al abandono y la simple declaración unilateral de voluntad. Originalmente no se requería la intervención de autoridad alguna que pronunciara el divorcio. Más tarde, se reconoció la necesidad de hacer intervenir a la autoridad eclesiástica.

En el transcurso de los siglos que lleva de existencia la Iglesia Católica ha habido multitud de compilaciones, recopilaciones y correcciones de textos canónicos. Pero conforme al criterio Bernaldo de Quirós 27 /, una forma casi unánime o por lo menos una gran mayoría de los autores sistematizan al Derecho Canónico en tres edades o épocas.

---

27 / DE QUIROS, Bernaldo, Obra citada, Págs. 68 y 69.

Antigua, media y moderna, a la cual debemos añadir ya otra época: la contemporánea; esta última es la que nos interesa más, ya que en ella se ha aleyorado un Código de Derecho Canónico, que es la última expresión legislativa de la Iglesia, cuya elaboración empezó en 1904 bajo Pío X y fué concluído en 1917 bajo Benedicto XV, este Código contiene 2400 artículos, en su libro cuarto dedica buena parte a los procesos, a estos corresponden los artículos 1552 a 1998; los artículos 2195 a 2213 en el libro quinto corresponden a los delitos y el el mismo libro quinto los artículos 2214 a 2313 correspondientes a las penas.

Los artículos referentes al adulterio son los que a continuación se transcriben:

**" Artículo 1075.- No pueden contraer matrimonio válidamente: 1o. Los que durante un mismo matrimonio legítimo cotetieren entre sí el adulterio consumado y se dieron mutuamente palabra de matrimonio o atentaron contra éste, aunque solo sea civilmente.**

**" Artículo 2357.- Los que hayan cometido delito público de adulterio o vivan públicamente en concubinato, o hayan sido legítimamente condenados por otros delitos contra el sexto mandamiento ( No Fornicaras ) del Decálogo, deberán ser excluidos de los actos legítimos eclesiásticos hasta que den señales de verdadero arrepentimiento.**

**" Artículo 2359.- 2da. ( A los clérigos in sacris ) Si cometen algún delito contra el sexto mandamiento ( No Fornicaras ), con menores de la edad de dieciséis años, o practiquen adulterio, estupro, bestialidad, lenicidio, o incesto con sus consanguíneos o afines en primer grado, debe suspendérseles, declarárseles infames, privárzeles de cualquier oficio, beneficio, dignidad o carga que puedan tener...28 /.**

---

**28 / Código de Derecho Canónico, 7ª ed., Biblioteca da autores Cristianos, Madrid, 1962.**

Es un principio la Iglesia se mostró intransigente con los adúlteros, negándoles el perdón aún en la hora de muerte. A partir de los Decretos ( Libro 5, Título 16 ) el adulterio se estableció como causa de divorcio y como impedimento para celebrar matrimonio.

En el transcurso del recorrido histórico que ha realizado en el presente capítulo, me he dado cuenta, que en materia civil propiamente dicha, el adulterio siempre ha sido causa de separación de cuerpos o de divorcio vincular, según las legislaciones de los diferentes países, y en la mayoría de ellos, el adulterio de la mujer ha sido más severamente castigado, teniendo en cuenta su mayor gravedad desde el punto de vista de la filiación legítima; pero se está en desacuerdo de esa desigualdad de trato para el hombre y para la mujer, por lo que ya anteriormente había comentado, de que la igualdad ante el derecho debe ser una de las nobles conquistas del hombre y el que comete una falta o un delito debe sufrir igual pena.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **HISTORIA DEL ADULTERIO EN MEXICO**

**2.1 Época Prehispánica**

**2.2 Época Colonial**

**2.3 Época Independiente**

**2.4 Ordenamiento Jurídico del Adulterio como casual de divorcio**

**a) Código Civil de 1870.**

**b) Código Civil de 1884.**

**c) Ley sobre relaciones familiares de 1917**

**d) Código Civil de 1932**

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **HISTORIA DEL ADULTERIO EN MÉXICO**

Nos hemos referido en el capítulo anterior al adulterio en Grecia, en Roma, en Francia, en España y en el Derecho Canónico, es ahora el turno de hablar del adulterio en las distintas Épocas históricas de México, y que son: la prehispánica, la colonial y la independiente.

#### **2.1 EL ADULTERIO EN LA ÉPOCA PREHISPANICA.**

Referente a esta Época vamos a asimilar el derecho precolonial o derecho prehispánico, y es este derecho era múltiple en su forma, debido principalmente a que existían numerosos pueblos o tributos de diversas razas y de costumbres más o menos parecidas, en el inmenso territorio que vino a formar, más tarde, provincias de la Nueva España, y que desgraciadamente reducido, es, ahora nuestro suelo patrio.

En la Época prehispánica el adulterio era severa y ferozmente castigado en las principales civilizaciones como fueron la de los Aztecas, Toltecas, Tlaxcaltecas, Mayas y Zapotecas, las que reaccionaron en forma severa ante el adulterio y ante cualquier otro hecho que atentara contra la paz y la tranquilidad de la institución monogámica, que era la base principal de la familia, encontrándose similitud entre los pueblos, ya que sólo castigaban a la adúltera y al adúlterador, más no al hombre que tuviera acceso carnal con mujer libre ajena a su unión. De las Ordenanzas de Nezahualcóyotl, reproducidas por Don Fernando de Alva Ixtlixóchitl, tomamos por vía de ejemplo las siguientes:

**"1. La primera, que si alguna mujer hacia adulterio a su marido viéndolo él mismo, ella y el adúltero fuesen apedreados en el tianguis (mercado)**

De las nuevas leyes promulgadas por el mismo emperador constituyeron principalmente un Código Militar de mayor importancia y contuvieron además, nuevos preceptos de aplicación común.

**" 11. La adúltera y el cómplice, si fuesen aprehendidos por el marido en el delito, muriesen apedreados y para si éste no los aprehendiese en el delito, sino que por sospecha los acusados a los jueces y se averiguasen ser cierto, muriesen ahorcados " 30 /.**

En las mismas leyes encontramos, según Alva Ixtlixóchitl:

**" 4. Al adúltero si le cogía el marido de la mujer en adulterio con ella, morían ambos apedreados; y si era por indicios o sospechas del marido y se venía a averiguar la verdad del caso, morían ambos ahorcados y después los arrastraban hasta un templo que fuera de la ciudad estaba, aunque no los acusase el marido, sino por la nota y mal ejemplo de la vecindad; el mismo castigo se hacía a los que servían de terceros o terceras.**

**5. Los adúlteros que mataban al adúltero, el varón moría asado vivo y mientras se iba asando lo iban rociando con agua y sal hasta que allí perecía; y a la mujer la ahorcaban; y si eran señoras o caballeros los que hacían adulterio, después de haberles dado el garrote les quemaban los cuerpos, que era su modo de sepultar.**

---

**30 / CARRANCA y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa S. A. Año 1988, Págs. 113 y 114.**

En la Recopilación de Leyes de los Indios de la Nueva España, Anáhuac o México, de Fr. Andrés de Alcóbiz, aparecen las siguientes disposiciones sobre adulterio:

24. No bastaba probanza para el adulterio sin no los tomaban juntos y la pena era que públicamente los apedrearon.
34. Apedreaban a las que habían cometido adulterio a su maridos, juntamente con el que con ellas había pecado.
35. A ninguna mujer no hombre castigaban por este pecado de adulterio, si sólo el marido de ella acusaba, sino que había de haber testigos y confesión de los malhechores, y si estos malhechores eran principales, ahogábanlos en la cárcel.
36. Tenía pena de muerte el que mataba a su mujer por sospechas o indicios, y aunque la tomase con otro sino que los jueces lo habían de castigar” 31 /.

Con estos claros ejemplos podemos ver la severidad de los aztecas. Estos sacrificaban a la mujer culpable de adulterio. Si una mujer era acusada de cometer adulterio, era juzgada por una especie de tribunal, compuesto por un sacerdote, por el marido y por los parientes más próximos. En caso de que resultara culpable que se le probaran los cargos que se le imputaban, era condenada en sacrificio hacer descuartizada y comida en festín por sus jueces. Sólo se castigaba el adulterio hecho por la mujer casada, más no el del hombre.

---

31/ HERNÁNDEZ Romulo. Organización Política, Social, Económica y Jurídica de los Aztecas, Año 1939, P3g. 118

Este régimen de desigualdad para juzgar los hechos, estaban basados en la desigualdad social y la inferioridad de la mujer para con el hombre. El hombre gozaba de mayores libertades en el orden sexual que la mujer.

Thompson dice, con respecto al pueblo maya: “ los mayas castigaban el adulterio entregando al adúltero al ofendido, quien podía perdonarlo o bien matarlo, y en cuanto a la mujer su vergüenza e infamia eran penas suficientes” 32 /.

Los Zapotecas tenían la costumbre de cortar un miembro o parte del cuerpo de la adúltera, exigiéndole además una sanción pecuniaria. Entre los Tlaxcaltecas existía la pena de muerte para los dos adúlteros, así como para el marido que mataba a su mujer aunque la sorprendiera en el adulterio. Esta cultura no encontraba ninguna justificación para el homicidio por motivos adúlterinos. De igual manera era castigado el adulterio por los Toltecas.

De los textos vistos se resume, que la mujer tiene un deber principal de fidelidad, en cambio el hombre sólo lo tiene limitado.

De las culturas vistas en esta etapa de nuestra historia, podemos llegar a la conclusión de que en algunas de ellas es notoria la gran severidad que llevan en sus penas impuestas a la mujer adúltera, como lo es en la cultura azteca. En otra de las culturas como la Tlaxcalteca no se permitía tomar justicia por su propia mano, si el ofendido mataba a los adúlteros, el tenía el mismo castigo, es aquí donde se ve un avance en cuanto a la sanción impuesta a la adúltera, existía la pena de muerte, pero se llegaba a ella siempre y cuando se le comprobara el adulterio.

---

32 / THOMPSON, citado por Carranca y Trujillo, pág. 115.

Por otro lado se nota un lado mas humanista en la cultura maya, hay un gran avance en cuanto a la túnica que tuvo esta cultura para castigar esta clase de hechos, es aquí donde podemos ver que ya se considera mas a la mujer como un ser humano y no como un objeto que les pertenece a los hombres, la mujer que cometía adulterio era pena suficiente su vergüenza e infamia y para el hombre adúltero el castigo lo designaba el ofendido, el cual hasta podía perdonarlo.

## **2.2 EL ADULTERIO EN LA ÉPOCA COLONIAL**

En esta etapa llamada colonial, fue sustituido el sistema de Derecho Indígena por las leyes españolas, que fueron de 3 clases:

- a) Las que reglan ya a la nación española.
- b) Las que fueron creadas por las colonias de España en América (Leyes de Indias).
- c) Las que elaboraron especialmente para la nueva España.

Con carácter supletorio, permanecieron las leyes indígenas, las cuales serian aplicables en los casos no previstos por las leyes españolas, siempre y cuando no contravinieran la religión cristiana y las Leyes de Indias.

En la Época colonial, el Fuero Real, el Fuero Juzgo, las Partidas, el ordenamiento de Alcalá, la Nueva Recopilación, La Novísima Recopilación y todos los demos ordenamientos jurídicos establecían en resumen las siguientes disposiciones sobre el adulterio:

1- El adulterio sólo era punible en la mujer casada y varón adulterino. Al hombre casado no se le podía acusar por faltar a la fidelidad conyugal, es decir, por yacer con mujer extraña a su matrimonio. En el Fuero Real de España (Lib. IV, Tit. VII, Ley 6a.), en la Época de Alfonso X, existían varias disposiciones que consentían y toleraban las relaciones sexuales de un hombre casado cuando hace "Fornicio con mujer que no sea casada ni desposada".

2- Por principio general los ordenamientos jurídicos más antiguos fijaban al adulterio la pena de muerte; más tarde, en textos posteriores como el Ordenamiento de Alcalá (Tit.: XXI, Ley 1a.), se autorizaba la entrega de la mujer adúltera en Compañía de su codelincuente al marido, para que Él hiciera con ellos lo que deseara, como única condición o requisito el homicidio de ambos; o bien, en la Séptima Partida (Tit. XVII 1a.), darle azotes a la mujer en la vía pública y encerrarla en un monasterio perdiendo las dotes y las arras que le hubieran sido dadas al contraer matrimonio; cuando se trataba de adulterio doble, generalmente la adúltera era entregada a la mujer del marido con quien lleva a cabo el adulterio, para que ella se vengara como quisiera.

3- Sólo era castigado el adulterio a instancia de parte agraviada, es decir, por querrela del esposo ofendido y excepcionalmente podía presentar la acusación en contra de los adúlteros, el padre, el hermano o los tíos, pero jamás personas extrañas 33 /.

Se ha encontrado que en todos los ordenamientos jurídicos españoles, el adulterio cometido por la mujer era severamente castigado.

---

33 / BARRIOBERO Y Herrán, E. Los Delitos Sexuales en Viejas Leyes Españolas, Págs. 18-41, año 1930.

El código de Napoleón sancionaba el adulterio en sus artículos 326, 327, 328, 329 y 330. El Código Español de 1822, en los artículos 350, 351 (que se refieren, a las penas de prisión correccional y destierro, con que sancionaban a las personas que llevaban a cabo el contacto sexual adulterino), 683, 684 y 685.

En esta etapa de nuestra historia, podemos notar, que al igual que en anteriores lecciones, el adulterio en la mujer sigue siendo castigado mas inexorablemente que el del hombre, y esto era porque la mujer estaba en un plano de desigualdad inferior que el hombre, por la inferioridad de la mujer ante el hombre. Aquí es también muy notoria la prepotencia hacia la mujer adúltera.

### **2.3 EL ADULTERIO EN LA ÉPOCA INDEPENDIENTE**

En los primeros años de vida independiente, la nación mexicana siguió rigiéndose por las leyes implantadas por la Corona Española, hasta que fueron gradualmente sustituidas por las leyes y códigos nacionales.

En cuanto a la materia civil continuaron vigentes: la recopilación de las Leyes de Indias de 1680, las Leyes de las Partidas, las Leyes de Toro, etc.

En el año de 1859, don Benito Juárez expidió en Veracruz, leyes que transformaron las sociedad mexicana desde sus cimientos: establecimientos del Registro Civil a cargo del Estado; establecimiento del matrimonio como contrato meramente civil, con carácter de indisoluble, permitiéndose únicamente la separación de cuerpos, pero sin posibilidad para los cónyuges de contraer nuevo matrimonio, etc.

En el mismo año de 1859, el gobierno de Juárez comisionó a Don Justo Sierra O'Reilly para que elaborase un proyecto de Código Civil, encomendándose su estudio a una comisión que concluyó sus trabajos ya bajo el imperio de Maximiliano, quien puso en vigor una parte de dicho Código, el cual quedó inoperante al desaparecer el Imperio.

El 8 de diciembre de 1870, el Congreso aprobó el Código Civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California, ya bajo el gobierno Juarista

Dicho Código fue reemplazado por el de 31 de marzo de 1854, que estableció la libertad de testar y que experimentó grandes reformas en 1917 al publicarse la Ley de Venustiano Carranza sobre las Relaciones Familiares, que instituyó el divorcio como un medio legal de disolución del matrimonio, suprimió la potestad marital y dio capacidad jurídica a la mujer casada para que pudiera ejercitar sus derechos sin el requisito de obtener previamente la autorización de su marido.

Finalmente, el 30 de agosto de 1928 fue expedido el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, que hasta la fecha nos rige, aunque afectados por muchas reformas, el cual entró en vigor a partir del 1° de octubre de 1932.

En la Época Independiente, al expedir Juárez su Ley del matrimonio civil, se estipuló "el matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil; no puede celebrarse sino por un solo hombre con una sola mujer; el matrimonio era el único medio moral de fundar a la familia, de conservar la especie y de suplir las imperfecciones del individuo, el cual no puede bastarse así mismo para llegar a la perfección del género humano, debiéndose cada uno, deferencia, fidelidad, confianza y ternura. Además, establece entre las causas legítimas para el divorcio, el adulterio, menos cuando ambos esposos se hayan hecho reos de este crimen, o cuando el esposo prostituya a la esposa con su consentimiento" 34 /.

La acción de adulterio era común a ambos cónyuges, pero la mujer según declara el artículo 21, inciso primero de esta Ley, sólo tenía el derecho para entablarla cuando el adulterio del marido estaba acompañado de concubinato público.

Todas las legislaciones o proyectos legislativos del siglo XIX, en materia de divorcio tienen como semejanza un sólo tipo de divorcio: el divorcio separación. Pero en cuanto a su primera causal, todos ellos regulan, el adulterio de uno de los cónyuges.

Hablaremos con posterioridad, de cada uno de los ordenamientos jurídicos, que rigieron en Distrito Federal, en cuanto a la referencia al divorcio y que fueron los siguientes: Código Civil de 1870, el cual tuvo vigencia de 14 años, pues entró en vigor el Código Civil de 1884, el cual fue derogado parcialmente por la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, y por último el actual Código Civil de 1932, que abrogó al de 1884.

---

34 / Las Leyes de Reforma, pág. 49, 1947.

## **2.4 ORDENAMIENTO JURÍDICO DEL ADULTERIO COMO CAUSAL DE DIVORCIO.**

### **A. Código Civil de 1870**

La entrada en vigor de este Código el 01 de marzo de 1871 trajo la consecuencia de unificar la materia civil en todo el territorio de la República, pues, con variantes ligeras en cada entidad federativa, sirvió de modelo a todas ellas para la elaboración de sus propios códigos civiles.

En este Código se reguló lo relativo al divorcio en su Capítulo V, en el artículo 240 se señala siete fracciones conteniendo las causas para pedirlo, en su primer fracción señala: "El adulterio de uno de los cónyuges".

En cuanto a esta causa, el adulterio, el de la esposa era siempre causa de divorcio y del marido únicamente cuando lo cometiere en la casa común, que hubiera concubinato o que la esposa fuera maltratada por la adúltera o que hubiera escándalo o insulto público del marido a su esposa.

En su artículo 241 se establecía: "El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio, salvo las modificaciones que establece el artículo 245". Y el artículo mencionado dice: "El adulterio no es causa precisa de divorcio, cuando el que intenta este es convencido de haber cometido igual delito, o de haber inducido al adulterio al que lo cometió. El juez sin embargo, puede otorgar el divorcio, si lo cree conveniente, atendidas las circunstancias del caso".

El artículo 244, es el que regula al adulterio cometido por el hombre, y señala: "El adulterio del marido es causa de divorcio solamente cuando en el concurren algunas de las circunstancias siguientes:

1. Que el adulterio haya sido cometido en la casa común.
2. Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa común.
3. Que haya habido escándalo o insulto público hecho por el hombre a la mujer legítima.
4. Que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra, o que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos a la mujer legítima.

En lo relativo a la primera fracción, para que el divorcio fuera procedente, era necesario que este se hiciera en la casa común, aunque la infidelidad se haya cometido por única ocasión.

En cuanto a la fracción dos, para que procediera como causa de divorcio, era necesario que existiera entre los adúlteros más o menos continuas o sostenidas, o sea, una relación de concubinato y no se tomaba en cuenta el lugar donde se cometiera.

Por lo que respecta a la tercera fracción, ésta se considera causal de divorcio, siempre y cuando vaya acompañada de publicidad, a tal grado, que cause escándalo dentro de la sociedad y constituya para la esposa legítima un insulto; este escándalo o insulto público debe ser producido por el esposo.

Y en cuanto al inciso cuatro, se ve que la procedencia del divorcio en caso de adulterio del marido, no se funda en un hecho del mismo, sino se funda en un hecho de la mujer adúltera, y aún más, este hecho puede ser también de una tercera persona.

Consideramos al respecto, que si la fidelidad es consecuencia directa del matrimonio, la Ley no debe hacer desigualdad alguna en cuanto a las infracciones que impone a quienes la violan.

## **B.. Código Civil de 1884.**

Limitó los preceptos del Código Civil de 1870 en cuanto a la naturaleza del divorcio, sus efectos y formalidades, reduciendo los trámites necesarios para la consecución del mismo. A las siete causas que estableció el Código derogado añadió seis más.

En su artículo 288 señala:

"El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio; el del marido lo es solamente cuando con él concurre alguna de las circunstancias siguientes". Y se repiten las cuatro fracciones que señalaba el artículo 242 del Código de 1870.

Esta distinción existía en el Código Civil de 1884 no obstante que el mismo establecía en su artículo 189, que los cónyuges estaban obligados a guardarse fidelidad, sin hacer ninguna distinción, sin embargo la misma ley exige a la mujer fidelidad absoluta; al marido en cambio sólo le exige una fidelidad relativa, basándose con toda seguridad en la mayor gravedad del adulterio cometido por la mujer, y en las consecuencias que el mismo puede acarrear.

Con relación al problema de la desigualdad de trato del hombre y la mujer en el divorcio, D'Agunno nos dice: "Cualquiera mancha por pequeña que sea, en la honra de la mujer, la hace perder a aquella incolumidad que tan necesaria le es para conservar su prestigio de esposa y de madre, y a la vez empaña la honra del marido y rompe por necesidad toda armonía doméstica, introduciendo en el domicilio conyugal a menudo hijos de otros que no son su marido y que, sin embargo se consideran como hijos de éste" 35 /.

---

35 / Citado por COUTO, Ricardo. La Génesis y la Evolución del Derecho Civil. Sd. pág. 234.

### **C. Ley sobre Relaciones Familiares de 1917**

El gobierno de Don Venustiano Carranza, conciente de la situación que prevalecía desde el punto de vista familiar, tiene a bien expedir la Ley sobre Relaciones Familiares, con la finalidad de armonizar todo lo referente a la familia, ya que ésta se encontraba un tanto desarmonizada por los conflictos revolucionarios, es pertinente tomar en cuenta que antes de la Ley de Relaciones Familiares, Venustiano Carranza regula por primera vez el divorcio vincular el 29 de diciembre de 1914 y posteriormente lo plasma en la Ley de Relaciones Familiares de 1917.

En esta Ley, el divorcio queda reglamentado en el Capítulo VI, y es el artículo 76, fracción I, el que establece que es causal de divorcio el adulterio de uno de los cónyuges.

Por lo que podemos ver, tanto los Códigos Civiles y la Ley sobre Relaciones Familiares, su primera causal de divorcio es el adulterio problema que como vemos entre más años pasan se acrecienta más, y es alarmante el mismo, y esto se presenta en las diferentes clases sociales, que son: la alta, la media y la baja.

### **D. Código Civil de 1932.**

Respecto del adulterio, hay una novedad muy importante en el Código Civil vigente, frente a todos los ordenamientos anteriores, exceptuando la Ley de 1914, que no menciona causas específicas; los Códigos de 1870 y 1884 y la Ley de Relaciones Familiares de 1917, hace una distinción entre el adulterio del hombre y el de la mujer.

El adulterio de la mujer, siempre fue causa de divorcio en esos ordenamientos. Sin embargo, el adulterio del hombre no fue siempre causa de divorcio, se requería, que además hubiese escándalo por virtud del adulterio, bien cuando el marido ofendía a su mujer, o cuando la adúltera ofendía de palabra o de obra a la esposa, o cuando el adulterio se realizaba en la casa conyugal o era consecuencia de un concubinato, de una relación sexual continua con otra mujer. En el Código Civil vigente se lleva a cabo la equiparación en el adulterio de hombre y el de la mujer. Por eso establece en su artículo 267 fracción I: "El adulterio debidamente probado de unos de los cónyuges", sin exigir ningún otro requisito. Y para complementar, el artículo 269 de dicho ordenamiento señala: "Cualquiera de los esposos puede pedir el divorcio por adulterio de uno de los cónyuges. Esta acción dura seis meses, contados desde que se tuvo conocimiento de adulterio", sin necesidad, por lo tanto, de que haya una sentencia penal.

En relación con el plazo que señala este artículo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la tesis de que el término es de caducidad, es decir, una condición para el ejercicio de la acción del divorcio y que la Autoridad Judicial, no sólo está facultada, sino que tiene la obligación de analizar si dentro del mismo se efectuaron los actos positivos que sobre el particular señala la Ley 36 /.

Se considera al respecto, que la más grande innovación que el Código Civil de 1928 introdujo en nuestro derecho, con relación al adulterio fue el hecho de equiparar a la mujer con el hombre para los efectos de considerarlo como causal de divorcio; desapareciendo la distinción que hasta antes de su aparición había existido en cuanto al adulterio del hombre y el de la mujer. Sin embargo, también es pertinente tomar en consideración, que solamente la parte ofendida puede querellarse y hacer valer su derecho.

---

36 / Ejecutoria, Vol. LXVIII, Cuarta parte, pág. 73 11 de enero 1963.

## **CAPITULO TERCERO**

### **ANTECEDENTES DEL MATRIMONIO**

- 3.1 El matrimonio como base fundamental de la sociedad.**
- 3.2 El matrimonio como núcleo moral y legal para fundar la familia**
- 3.3 Para un mejor entendimiento analizaremos el matrimonio en:**

- A. Grecia**
- B. Roma**
- C. Francia**
- D. España**
- E. Derecho Canónico**
- F. México:**

- A. Época Prehispánica**
- B. Época Colonial**
- C. Época Independiente**

- 3.4 Ordenamiento Jurídico del Matrimonio:**

- A. Código Civil de 1870**
- B. Código Civil de 1884**
- C. Ley sobre Relaciones Familiares de 1917**
- D. Código Civil de 1932.**

### **3.5 Clases de Matrimonio:**

- A. Por sociedad conyugal**
- B. Por separación de bienes**
- C. Régimen Mixto.**

### **3.6. Derechos y obligaciones que nacen del matrimonio:**

- A. Fidelidad.**
- B. Cohabitación**
- C. Ayuda Mutua**
- D. Asistencia**

## **CAPITULO TERCERO**

### **ANTECEDENTES DEL MATRIMONIO**

#### **3.1. EL MATRIMONIO COMO BASE FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD**

El matrimonio lo podemos entender desde dos puntos de vista; como acto jurídico y como estado permanente de vida de los cónyuges, es decir, como el efecto del acto jurídico de la celebración del matrimonio. Dicha celebración produce un efecto primordial, da nacimiento a un conjunto de relaciones jurídicas entre los cónyuges.

Hay que entender que el matrimonio no es sólo la consagración legal de una unión física o social de dos individuos de distinto sexo, sino que el hecho de pasar por el juzgado y por la Iglesia, lleva consigo profundos cambios. Ninguna pareja ilegítima se puede parecer nunca a la que forman dos seres legalmente unidos. Y esta es un razón que justifica el sólo hecho de la existencia del matrimonio.

Para la sociedad, la universalidad que tiene la institución del matrimonio permite entenderlo, como la célula más importante que constituye el núcleo familiar y por consiguiente, la estructura de la sociedad.

La sociedad entendida, como: "el grupo de seres humanos que cooperan en la realización de varios de sus intereses principales, entre los que figuran, de modo invariable, su propio mantenimiento y preservación. Este concepto comprende una continuidad en la existencia de relaciones sociales". 36 / .

---

36 / . PRATT Fairchild, Henry. Diccionario de Sociología. Edit. Fondo de Cultura Económica. Pág. 280

### **3.2 EL MATRIMONIO COMO NÚCLEO MORAL Y LEGAL PARA FUNDAR LA FAMILIA**

El matrimonio, reconocido como el acto y estado de unión legal de un hombre y una mujer, en general cuyo fin es la procreación de la especie y para el establecimiento de una cierta vida en común.

Jurídicamente, el matrimonio es una institución que regula el nacimiento y efectos de un grupo social primario, apareamiento relativamente estable, por ello el matrimonio es en esencia un fenómeno social, sin embargo las ideologías religiosas, consideran el matrimonio como una institución sacramental, de carácter y valor extra sociales.

En nuestro país, predominantemente católico, aunque más de nombre que de vida, el matrimonio-sacramento ha influido mucho en la relación conyugal y se refleja en las costumbres, más que en la legislación, lo que da lugar a que no se entienda el significado y fuerza del matrimonio "legal", que se considera como algo impuesto e innecesario.

Durante mucho tiempo se creyó que la célula social era el hombre, pero hoy en día está rectificado ese concepto y se reconoce que la célula social es la familia. Evidentemente creada del matrimonio. El hombre por sí solo nunca podrá crear la familia, pero está creada a través del matrimonio, o sea por la unión de un hombre y una mujer. Esta unión debe ser legal, pero para muchos no es suficiente la unión legal de los contrayentes sino una unión más en nuestra sociedad, es la que se realiza ante la Iglesia.

**" Tanto la moral como el Derecho se encaminan a la creación de un orden pero es distinto el orden de la moral del orden propio del Derecho. El orden de la moral es el que debe producirse dentro de la conciencia, dentro de la intimidad, entre los afanes, motivaciones, los efectos, etc. En cambio el orden del Derecho es el de tratar de crear el orden social, el orden de las relaciones subjetivas entre las gentes, el orden del entresijo compuesto por todas las vinculaciones entre varios sujetos; en suma el orden de las estructuras colectivas, el orden del tejido en que se enlazan y condicionan mutuamente de un modo objetivo las conductas de varios sujetos " 37 /**

La celebración del matrimonio no sólo es un acto jurídico sino también un sacramento desde el punto de vista religioso, y es una forma de vida moral permanente de los consortes, según nos recuerda la llamada "Epístola de Melchor Ocampo" al expresar que " es el único modo moral de formar una familia ". Sin admitirse en la Ley el concepto del sacramento del matrimonio, esta toma en cuenta muchos aspectos morales, que se orientan no sólo a la constitución sino también a la de existencia y fomento de una comunidad entre los cónyuges con los valores y deberes comunes de convivencia, fidelidad, asistencia mutua, y socorro.

Es por todo ello que podemos asegurar, que el matrimonio legal y el matrimonio religioso, son los únicos medios existentes para formar la familia.

---

**37/ RECASENS Siches, Luis. Vida Humana, Sociedad y Derecho. Edit. Fondo de Cultura Económica, México 1945. Pág. 154.**

### **3.3 PARA UN MEJOR ENTENDIMIENTO ANALIZAREMOS EL MATRIMONIO EN:**

#### **A. Grecia**

El matrimonio en Grecia tenía lugar por compra el novio pagaba al padre de la desposada el precio correspondiente en bueyes o su equivalente. Pero la compra parecía ser recíproca , ya que el padre de ella le entregaba una importante dote.

Posteriormente, para que los matrimonios se realizaran con motivos de afecto entre los contrayentes, y para que la educación de los hijos fuera adecuada, se dictaron leyes en las cuales se limitaban las dotes. Los griegos conocieron el amor romántico, pero muy raramente en cuanto a cosas del matrimonio.

Los matrimonios se negociaban por medio de parientes o por casamenteros profesionales que miraban no al amor, sino a la suma que se aportaba o a la dote. El padre entregaba a su hija como aporte al matrimonio una suma de dinero, ropa, joyas y algunas veces esclavos, Estos bienes constituían la dote la cual continuaba siendo de propiedad de la esposa y a ella volvían en caso de separación lo que era en parte para desanimar al marido de cualquier veleidad de divorcio.

El Griego, por consiguiente no se casaba por amor ni por gozar matrimonio sino para perpetuarse así mismo y al Estado por medio de una mujer convenientemente dotada de quien tuviera hijos que le librasen del sino desgraciado.

## **B. Roma**

En cuanto al matrimonio en el Derecho Romano, podemos decir que es una cuestión muy delicada ya que la Ley misma no ofrecía un modo regular de constarlo. El matrimonio romano no exigía solemnidad de forma ni la intervención de autoridad alguna. Por lo que vino a constituir un modo difícil de diferenciarlo del concubinato; lo que ,los hacía en dado momento diferentes era que en el matrimonio, los esposos habrían redactado un escrito -tabulae, instrumentum dotale- con el fin de constatar la dote de la mujer o bien otras convenciones matrimoniales. Iba acompañado el matrimonio de solemnidades que la Ley no imponía pero las costumbres sí. Los esposos o los terceros interesados encontraban bien en el acta escrita, bien por el testimonio de las personas que asistieron a las solemnidades, una prueba suficiente del matrimonio.

Cuando esos elementos faltaban los Emperadores Teodosio y Valentiniano, decidieron que entre personas de la misma condición siendo ambas honorables, la vida en común llevaría la presunción de matrimonio.

Se manejaban dos tipos de matrimonio en Roma: el matrimonio Cum Manu y el Sine Manu; en el primero de ellos la mujer salía de su familia original, rompiéndose los lazos de agnación para pasar a formar parte de la familia del marido. Y en el segundo de ellos, no se rompían los lazos de agnación de la mujer con su familia, en virtud de que su padre seguía conservando sobre ella la patria potestad.

### **C. Francia**

En Francia subsistieron costumbres jurídicas romanas. se entabló una lucha entre el poder civil y el poder eclesiástico, que en materia del matrimonio duró más de dos siglos. La Constitución Francesa de 1791, establece que "la ley no considera al matrimonio más que como un contrato civil " como producto de la Revolución Francesa, la ley 2025 de septiembre de 1792, pasada con posterioridad al Código de Napoleón, da la introducción del matrimonio civil como único matrimonio que surte efectos civiles y como único verdadero para todos los ciudadanos del Estado, y desde entonces todo vínculo religioso era irrelevante.

Por lo que respecta al Código Civil Francés de 1804, es de notarse la evolución de las relaciones personales surgidas del matrimonio sobre la base de la autoridad marital o jefatura del matrimonio, y el correspondiente deber de obediencia de la mujer. Es así , como quedan reformados algunos de los artículos , que ha la letra dicen:

**" Artículo 57.- el marido debe de proteger a su mujer y ésta obedecer al marido ".**

Se establecía en su artículo 60, hoy derogado al igual que el señalado con anterioridad, una "representación legal" de la mujer por parte del marido, y en su artículo 61, se establecía la necesidad que la mujer contara con licencia marital, para una serie de actos y negocios. La Ley 14/1975 de 2 de mayo, abandona el principio de autoridad marital y deroga el deber de obediencia de la mujer y la representación legal de la mujer por el marido.

Ahora el Código Civil reformado, queda de la siguiente manera:

**“ Artículo 57.- El marido y la mujer se deben respeto y protección recíproca, y actuaran siempre en interés de la familia.**

**Artículo 58.- La resistencia se fijará de común acuerdo.**

**Artículo 64.- Marido y mujer se comunicarán recíprocamente los honores.**

**Artículo 66.- Cualquiera de los cónyuges podrá realizar los actos relativos a casos o servicios para atender las necesidades originarias de la familia, encomendadas a su cuidado, y posición de la misma.**

**Artículo 62.- El matrimonio no restringe la capacidad de ninguno de los cónyuges.**

**Sus artículos 56 y 57 de este ordenamiento jurídico, establece la obligación de los cónyuges a vivir juntos, guardarse fidelidad y de socorrerse mutuamente así como el deber de respetarse y protegerse”.**  
38/

**Pero aunque se ve ya una igualdad entre los cónyuges el marido conserva la patria potestad de los hijos y la administración de los bienes de la sociedad conyugal.**

**Como puede notarse del matrimonio también surgen relaciones de índole patrimonial, gastos con relación a la casa a la educación de los hijos, a la alimentación, en fin a una serie de situaciones derivadas de la convivencia y de necesidades familiares.**

**De acuerdo con la reforma por la Ley de 2 de mayo de 1975, los cónyuges tienen capacidad para entablar un régimen especial.**

---

**38 / DIEZ Picasso, Luis. MONTES, Vicente. Derecho Privado Sistema Económico. Departamento de Derecho Civil, Universidad Autónoma de Madrid, Sd.**

De acuerdo a la reforma a la Ley de 2 de mayo de 1975, establece un régimen patrimonial o un régimen especial, el cual por medio de un pacto o convenio, que recibe el nombre de capitulaciones matrimoniales se regula el aspecto patrimonial, y que puede ser celebrado antes o después del matrimonio.

## **D . España**

En España, hasta 1869 se admitía la forma religiosa como únicamente jurídica válida en el Derecho Español, Posteriormente en el año de 1870.

Se dictó la Ley Provisional del matrimonio civil, de 18 de marzo de 1870, a la nueva Constitución que declaraba que la adquisición y el ejercicio de los derechos civiles y políticos era independiente de la religión que profesaran los españoles ( Art. 27). Esta disposición fue derogada por el decreto de 9 de febrero de 1875, y el Código Civil de 1889 introdujo una fórmula de transacción, acordada oficiosamente por Alfonso Martínez con la Sante Sede y expresada en el Artículo 42, según el cual: " La Ley reconoce dos formas de matrimonio: el canónico, que deben contraer todos los que pertenecen o profesen la religión católica y el civil, que se celebra del modo que determine el Código Civil de 1889"

En la Segunda República se implantó el sistema del matrimonio civil obligatorio mediante la ley del 28 de junio de 1932. La de doce de marzo de 1938 vino a restablecer la plena vigencia del artículo 42 del Código Civil.

Al llevarse a cabo la reforma del Código Civil de 1889 por la Ley del 24 de abril de 1958, se le dio la nueva redacción al artículo 42 citado "la ley reconoce dos clases de matrimonio: el canónico y el Civil. El matrimonio habrá de contraerse canónicamente cuando uno al menos de los contrayentes profese la religión católica. Autoriza el matrimonio civil cuando se apruebe que uno de los contrayentes profesa la religión católica".

El artículo 243 del Reglamento del registro Civil de 14 de noviembre de 1958 establece los requisitos que han de cumplirse en la declaración exigida para contraer matrimonio civil, a la que según el artículo 244 acompañarán la prueba de " Que no profesan la religión católica. " "Ratificados los contrayentes, dice al artículo 245, si se trata de personas que, bautizadas en la Iglesia Católica o convertidas a ella de la herejía o del cisma, hubieren apostado posteriormente, el encargado expondrá circunstancialmente el proyecto matrimonio a la autorización diocesana."

Es por la Reforma de 1981 que se deja sin efecto al artículo 42 del Código Civil y se reconoce un solo matrimonio, , el matrimonio civil, con dos tipos o formas distintas de matrimonio, pero en modo alguno reconoce dos clases de matrimonio con sustantividad y regulación propias, y así el artículo 49 del Código Civil señala que cualquiera puede contraer matrimonio ante juez o funcionarios o en la forma legalmente prevista.

## **E. Derecho Canónico**

El matrimonio es elevado a la dignidad del sacramento. Según la concepción canónica, es un sacramento solemne cuyos ministros son los mismos esposos, siendo el sacerdote un testigo autorizado por la Iglesia; la unión de los esposos es la imagen de una unión por la Iglesia, merced a la bendición nupcial, lo eleva a sacramento, y como el sacramento ha sido instituido por Dios, y Dios mismo sanciona la unión, ésta es indisoluble. según las palabras del Evangelio los cónyuges no son ahora sino una misma carne ( itaque iam duo non sunt, sed un caro) y la unión no se puede disolver si no por la muerte ( quo deus coniunxit, homo non separet ) 39 /

## **F. México**

### **A. Época prehispánica.**

El matrimonio fue una institución muy importante entre los pueblos prehispánicos. La institución del matrimonio disfrutaba del reconocimiento y de la protección del poder público.

Entre los mexicanos era lícita y muy frecuente la poligamia; por principalmente los reyes y los señores, la practicaban; pero entre las esposas había diferentes rangos; la primera se le llamaba CIHUATLANTI, las otras CIHUAPILLI o damas distinguidas; de estas las había que eran dadas por sus padres, CIHUANEMASTLI, y otras que habían sido robadas, que eran las más en el harem.

---

39 / GALINDO Garfias, Ignacio. Derecho Civil.- Primer Curso, Parte General. Personas, Familia. Novena Edición. Edit. Porrúa, S. A., México, 1989.

Los nahuas permitían a los hombres tener las mujeres que desearan, pero por cada mujer debían cultivar un nuevo campo, por lo que limitaba esto sólo a los ricos y poderosos señores, que eran quienes podían hacerlo y no la gente del pueblo. Prohibían el matrimonio entre padre e hijos, naturales o políticos, entre padrastro o madrastra y entenados, así como entre hermanos.

Los mayas acostumbraban el matrimonio monógamo excepto los señores principales a quienes les estaba permitido tener dos esposas. Al cumplir veinte años los jóvenes, los padres les buscaban esposas ( no así a las mujeres, a quienes hubiera sido vergonzoso buscarles marido )

Cada familia formaba su propio nombre con el del padre y con el de la madre, con lo que se distinguían unas familias de otras. El matrimonio entre personas del mismo nombre no se permitía, al igual que entre padrastro o madrastra y entenados, entre tíos y sobrinos y entre cuñados. Conocían y practicaban el divorcio.

Los mixtecas y zapotecas eran polígamos, pero sólo la primera esposa era considerada como tal. Entre los reyes, los hijos que le sucedían en el trono eran sólo los de la primera esposa, no los de las otras, llamadas mancebadas. estas mancebas eran por lo general hijas de señoras principales, las que consideraban como un gran honor ser manceba del rey. No había prohibición alguna para casarse en cuanto al parentesco, por el contrario, no era permitido casarse con extraños, excepto si se trataba de celebrar o afianzar la paz pública.

También los tarascos practicaban la poligamia. El rey o cazoni y los demás señores principales tenían innumerables mujeres, con las cuales tenían casi siempre parentesco consanguíneo, es decir, madre, hermanas o hijas. A los guerreros se les concedía una mujer por cada hazaña de guerra.

Los aztecas practicaban la poligamia y consideraban el matrimonio como base y conservación de la raza. Las mujeres debían casarse entre los quince y los dieciocho años y los hombres entre los veinte y veintidós años. Si un hombre llegaba a la edad en que ya debía contraer matrimonio y no lo había hecho se le instaba a que lo hiciera y si aún así oponía resistencia, se le prohibía acercarse a cualquier mujer. entre los tlaxcaltecas la sanción a la misma oposición referida era repararlos.

Los aztecas castigaban con la muerte la unión entre ascendientes y descendientes, hermanos, suegros, yernos o nueras y padrastro y madrastra y entenados. Entre cuñados por lo general, era común que al morir un hombre el hermano tomara por esposa a su mujer o a sus mujeres, y más aún, practicaban el levirato, o sea la obligación del hermano del que muere, de casarse con su viuda, sino dejó descendencia ( Precepto de la Ley de Moisés ).

Para todos estos pueblos, el que un hombre casado tuviera relaciones con una mujer soltera, no significaba mayor problema.

## **B. Época Colonial**

Por lo que toca a esta época, la cultura mexicana se encontraba en pleno desarrollo cuando se produjo la conquista, explica Spengler "que fue tronchada a la mitad de su existencia, por otra cultura que contaba con mayor madurez; sin lógica histórica ninguna, fortuitamente, como un transeúnte que corta con su vara una flor que se encuentra en el camino" 40 /

Esta conquista trajo como consecuencia, la desorientación, el pánico las humillaciones y las vejaciones, y por si fuera poco el sufrimiento del pueblo conquistado.

Como es de saberse, las leyes, la religión, los principios de los españoles únicamente operaban en cuanto a ellos mismos, mas no se aplicaban a los aborígenes.

Los misioneros que fueron los que realmente estuvieron a cargo de la educación del pueblo, estaban demasiado ocupados en la tarea de catolizar a los indios y de evitar la casación de malos mayores. Su primera tarea fue la de bautizar a los indios y después casarlos, cuando se llegó a esta etapa, la de casarlos, se enfrentaron al problema de que la mayoría tenían dos o más mujeres. Pero el Papa Paulo III dispuso que a la que debía darse el sacramento del matrimonio era la primera esposa, era operado el principio de "prior tempore potior jure". Pero cuando el marido no recordaba cual era su primer esposa, tenía el derecho de escoger a la que deseara. Pero esto vino a constituir un problema, ya que muchos usaban el "olvido" como pretexto para quedarse con la mujer que más le convenia.

---

40 / SENIOR, Alberto F. Sociología. Editorial Francisco Méndez Oteo. México, D.F.; 1967 Pág. 91.

Los frailes, al darse cuenta de esto, optaron por reunir al que había acudido a solicitar que los casaran, con las mujeres que eran suyas y a todos sus parientes, dejaban que todos hablaran y probar la primera mujer que lo era.

El marido quedaba obligado a proporcionarles a todas las mujeres que habían sido suyas, y a sus hijos, vestido y sustento.

Dice Fray Julián de García 41/ que los indios dejaban a todas las mujeres y se dedicaban sólo a una como cosa de milagro. Era difícil de aceptar, que después de haber vivido el hombre por varios años con varias mujeres, por ser considerado correcto por así permitirlo su religión y su costumbre y habiendo procreado hijos con todas ellas, finalmente era casado quizá con la que menos deseara hacerlo, fuera a guardar a ésta precisamente, fidelidad.

### **C. Época Independiente.**

En el México Independiente, hasta las Leyes de Reforma, el matrimonio fue de competencia exclusiva de la Iglesia.

En el siglo XVI, no existía aun, Leyes que obligaran a observar ciertas o determinada formalidad para que el matrimonio fuera válido, bastaba el acto conyugal con intención de perdurar; incluso algunos matrimonios se celebraban con base en las legislaciones civiles vigentes en esa época.

Evolucionó la doctrina eclesiástica en esta materia, ya que se consideró el matrimonio entre bautizados, como de competencia exclusiva de la Iglesia.

---

41 / Cfr. RIVA Palacio, Vicente D. Tomo II, Ob. cit., Pág 301.

La lucha por asumir por parte del Estado lo relativo a matrimonio hizo que se elaborara la teoría del matrimonio como contrato y como tal aparece hasta el siglo XVII, " como un medio de justificar en él la intervención del Estado, implicando que su esencia esta constituida por la libertad de los contrayentes. La voluntad de éstos se traducía en existencia del contrato mismo y por ello, sometido al poder secular. En el matrimonio civil, como dice Glasson, su éxito consistió en significar la afirmación y respeto de la libertad de conciencia." 42 /

Durante esta época independiente, México no escapó de las ideas liberales y desacralizadoras que consideraron al matrimonio como un contrato civil.

Cuando Ignacio Comonfort renuncia a la Presidencia de la República, don Benito Juárez, que en ese tiempo era Presidente de la Suprema Corte, lo sustituyó por ministerio de Ley, y , posteriormente, dió las Leyes de Reforma.

1.- Ley Orgánica del Registro del Estado Civil del 27 de enero de 1857. De esta Ley, puede decirse, que se conserva la jurisdicción de la Iglesia sobre el matrimonio, y lo que previene únicamente, es que el matrimonio se debe inscribir en el Registro del Estado Civil"

2.- Ley del Matrimonio Civil del 23 de julio de 1859. Es en esta ley donde se le excluye a la Iglesia en lo relativo al matrimonio, ya que establece en su artículo primero, que: "el matrimonio es un contrato civil que contraen lícita y válidamente ante la autoridad civil."

---

42 / MAGALLON Ibarra, Jorge Mario, El Matrimonio, pág. 141. Tipográfica Editora Mexicana, México D.F., 1965.

un hombre y mujer y, como consecuencia, la bigamia y la poligamia eran prohibidos.

**3.- Ley Orgánica Del Registro Civil de 28 de julio de 1859.** Esta ley en su artículo primero disponía el establecimiento en toda la República de funcionarios llamados jueces del Estado Civil, y tendrían a su cargo "la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, por cuanto concierne a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento."

La Iglesia no permitió que se le excluyera de la materia matrimonial, y en agosto de 1859, se dirigió una pastoral al clero y a los fieles de toda la República, en la que se expresaba que "todos los legisladores civiles del mundo jamás podrán despojar a la Iglesia de la más mínima de la facultades que recibió de Jesucristo; que entre estas facultades está contenida la de conocer y arreglar el matrimonio Sacramento; que solamente éste y ningún otro es válido entre los católicos; que el que éstos contraigan contra la prescripción de la Iglesia será ilícito...; que será un verdadero concubinato por más que lo declaren válidos la leyes civiles". 43/

**4.- Decreto No. 5124. Ley Sobre Libertad de Cultos.** El gobierno de Juárez, como medida adicional, expidió el 4 de diciembre de 1860 y se publicó en México el 5 de enero de 1861, el decreto sobre la tolerancia de cultos en la República Mexicana. Y que referente al matrimonio nos habla en su artículo 20.

---

43 / MAGALLON Ibarra, Jorge Mario. op. cit., Pág. 155.

**“ Artículo 20.- La autoridad pública no intervendrá en los aspectos y practicas religiosas concernientes al matrimonio: Pero el contrato de que esta unión dimana queda exclusivamente sometido a las leyes. Cualquier otro matrimonio que se contraiga en el territorio nacional sin observar las formalidades que las mismas leyes prescriben, es nulo e incapaz por consiguiente de producir ninguno de aquéllos efectos civiles que el derecho atribuye al matrimonio legítimo: Fuera de esta pena, no se impondrá otra a las uniones desaprobadas por este artículo; a no ser cuando en ella interviene fuerza, adulterio, engaño, incesto, pues en tales casos se observará lo que mandan las leyes relativas a esos delitos.**

**5. Decreto sobre impedimentos, dispensas y juicios por lo relativo al matrimonio civil. Este decreto del 2 de mayo de 1861, contiene cinco artículos y busca completar la ley del 23 de julio de 1859 que “ no explica en cuales impedimentos para contraer matrimonio civil cabe dispensa, ni la autoridad que debe otorgarla”. Además adiciona la ley de 1859 con el impedimento de afinidad.**

**6. Decreto sobre matrimonios celebrados en artículo de muerte No. 5674 del 5 de julio de 1867. Este decreto previene en su artículo primero que en estos casos “no es necesario el requisito de las publicaciones que establecía el artículo 9º de la ley del 23 de julio de 1859 y que no son impedimentos el parentesco en línea colateral desigual ni los esponsales legítimos”**

**7. Decretos en la Época del Imperio.** Durante la época de Maximiliano, se conservó el principio de la competencia del Estado en materia matrimonial, aun cuando también se reconoció la de la Iglesia, en cuanto a los matrimonios entre bautizados, y para solucionar el conflicto, se establecieron como obligatorios los dos matrimonios. Restaurada la República, Don Benito Juárez el 5 de diciembre de 1867, dictó un decreto revalidando los actos del estado civil registrados en el llamado Imperio, en los términos siguientes:

**"Artículo 1º.** Se declaran revalidados para todos los efectos legales los matrimonios celebrados en los lugares que estuvieron sometidos a la intervención extranjera, o al llamado Gobierno del Imperio. Que pretendió establecer los siguientes casos:

I.- Los celebrados ante algún funcionario civil conforme las reglas establecidas por la intervención o el llamado Imperio.

II.- Los celebrados solamente ante algún ministro de cualquier culto conforme a la reglas del mismo aun cuando en el lugar hubiere funcionario civil designado por la intervención el llamado Imperio" 44/

---

44 / MAGALLÓN Ibarra, Jorge M. Op. cit., Pág. 173.

### **3.4 ORDENAMIENTO JURÍDICO DEL MATRIMONIO:**

#### **A. Código Civil de 1870.**

Siguiendo las ideas del Código Civil de Napoleón, el artículo 159 define al matrimonio como: "la sociedad legítima de un sólo hombre y una mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida."

El artículo 161 establecía que: "el matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con todas las formalidades que ella exige."

Los artículos 164 y 165, establecían, que la edad mínima para contraer matrimonio era la de catorce años para el hombre y doce para la mujer, pero antes de los veintiún años no se podía unir en matrimonio sin el consentimiento del padre, o en defecto de éste de la madre.

En cuanto a los impedimentos, pero sin especificar cuales son dirimentes o cuáles impeditivos, lo regulaba el artículo 163. El predominio del marido era definitivo en el Código Civil de 1870.

Por lo que respecta al contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes, es el Título Décimo, en sus trece capítulos quien lo regula.

El artículo 2099 señala que: " El contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el régimen de separación de bienes. "Podemos ver, que ya en este ordenamiento jurídico, ya se hablaba de sociedad conyugal y de separación de bienes.

## **B. Código Civil de 1884.**

Este Código contiene una definición del matrimonio en su artículo 155 igual a la referida al Código Civil de 1870. Contrasta la definición de ambos códigos como sociedad civil, con el decreto No. 7329, del 14 de diciembre de 1874, que consideró al matrimonio como un contrato civil.

Por lo que respecta al matrimonio, el Código Civil de 1884 no introdujo innovación alguna. Estaba regulado igual que su antecesor.

## **C. Ley sobre relaciones Familiares de 1917.**

Esta ley derogó los capítulos y títulos relativos al Código Civil de 1884.

En su artículo 13 define al matrimonio, no como un contrato social según los códigos civiles anteriores, sino como un contrato civil. Según los códigos de acuerdo con la definición Constitucional, y agrega que es "vínculo disoluble que tiene por objeto perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida".

Dentro de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, el artículo 40 previene que "los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente."

Se establece la obligación, con cargo a la mujer, de vivir con el marido, exceptuando cuando éste se ausente de la República, o se instale en lugar insalubre ( Art. 41 ).

Así como el marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos para el sostenimiento del hogar, la mujer " tiene obligación de atender todos los asuntos domésticos; por lo que ella será especialmente la encargada de la dirección y cuidado de los hijos, gobierno y dirección del hogar. (Art. 44).

#### **D. Código Civil de 1932.**

En este Código se trata por primera vez sobre el concubinato.

Las relaciones en el año de 1975, ya que en ese año se celebra en México el año internacional de la mujer, y según opinión del presidente en turno debería hacerse una modificación al Código Civil para reglamentar la absoluta igualdad del varón y la mujer.

En el Código Civil de 1932, se regula todo lo relativo al matrimonio, en sus artículos 139 a 291.

No se da una definición de matrimonio en ninguno de sus artículos, pero de la redacción de su texto, se deduce, que es la unión de un hombre y una mujer, la cual produce derechos y obligaciones.

En cuanto al contrato de matrimonio con relación a los bienes, es el Capítulo IV, quien lo regula, en sus cinco artículos, diciendo el primero de ellos: "El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes. " (Art. 178).

La sociedad conyugal es regulada, por los artículos 183 a 206 de su Capítulo V, mientras que la de separación de bienes, la regulan los artículos 207 a 218, de su Capítulo VI.

### **3.5 CLASES DE MATRIMONIO**

En nuestro derecho al hablar de Capitulaciones Matrimoniales, estamos hablando del contrato de matrimonio con relación a los bienes.

El artículo 179 del Código Civil nos da la definición de las capitulaciones matrimoniales, y dice: "las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso."

Tenemos conocimiento de que, son tres las formas en que se puede celebrar este contrato de matrimonio, y que son: La Sociedad Conyugal, La Separación de Bienes y el Régimen Mixto, de los cuales hablaremos a continuación.

#### **A. Por Sociedad Conyugal.**

Nuestro Código Civil la regula en sus artículos del 183 al 206, El Artículo 184 señala: "La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes."

Esta sociedad conyugal la entendemos de la siguiente manera: los esposos son dueños en común de los bienes que ambos aportan al celebrar el matrimonio. Y se dice que esta sociedad puede ser total o parcial. Será parcial cuando se haga distinción entre los bienes que entrarán en la sociedad, agregando algunos de ellos con respecto a los productos.

Constarán en escritura pública, cuando los bienes que aporten los cónyuges sean de los llamados preciosos o de carácter inmueble esto con la finalidad de que surtan efectos con respecto a terceros.

Al constituir la sociedad conyugal, se tiene en cuenta que se hace una transmisión del cincuenta por ciento de todos los bienes , al otro cónyuge.

La sociedad conyugal puede terminar antes de la disolución del matrimonio, siempre y cuando así lo acuerden los esposos, cuando estos son mayores de edad, pero si son menores , deberán presentar su consentimiento, las personas señaladas por la Ley . Esto mismo se hará cuando la sociedad conyugal se modifique durante la menor edad de los consortes.

Así mismo el artículo 188 del Código Civil, nos señala en sus cuatro fracciones, los motivos por los cuales también puede terminar la sociedad , antes de la disolución del matrimonio, y debe de ser a petición de alguno de los cónyuges..

La sociedad conyugal puede pactarse antes de la realización del matrimonio pero, en este caso, surtirá sus efectos hasta el momento en que el mismo tenga lugar ( Art. 184 ). Puede surgir también durante la vigencia del matrimonio, lo cual que significará una modificación de las capitulaciones anteriores de separación de bienes que regían al matrimonio.

**El artículo 189 del Código Civil, nos hace una enumeración de los requisitos que debe contener la sociedad conyugal.**

**Y el artículo 190 del Código Civil, prohíbe las capitulaciones leoninas, señala que " nula la capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades; así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente correspondan a su capital o utilidades."**

**Por lo que respecta al artículo 196 del Código Civil, regula al cónyuge que es abandonado por el otro, diciendo que " El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges hace cesar para el, desde el día del abandono los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; esto no podrá comenzar de nuevo sino por convenio expreso"**

**Disuelta la sociedad se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes, que serán de estos o de sus herederos (Art. 203 ).**

**Y en cuanto al artículo 206, estipula: " Todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles."**

## **B. Por Separación de Bienes**

La separación de bienes está regulada de los artículos 207 al 218 del Código Civil.

La separación de bienes puede ser pactada con anterioridad al matrimonio o durante el mismo, por convenio entre los consortes, o por sentencia judicial que declare extinguida la sociedad conyugal.

Además "La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos".

Los cónyuges pueden libremente cambiar, durante su matrimonio el régimen de separación de bienes por el de sociedad conyugal, debiendo al respecto cumplir con todos los requerimientos legales que exige la constitución de la misma y, si uno o los dos cónyuges fueren menores requieren del consentimiento de las personas que lo otorgaron para su matrimonio.

Con este régimen, la situación patrimonial de los esposos sigue siendo la misma que antes del matrimonio, y éste, no afecta el patrimonio de los contrayentes, con excepción de las obligaciones que se adquieren necesariamente en todo matrimonio, como son la obligación de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, la de darse alimentos cuando se necesiten, etc.

### **C. Régimen Mixto**

Los bienes de los cónyuges pueden quedar sujetos a un régimen mixto, cuando la separación de bienes no es absoluta. En este caso debe determinarse con precisión cuales bienes quedan comprendidos en la separación de bienes, pues los que no se mencionen como separados, forman parte de la sociedad conyugal.

En los matrimonios con regímenes patrimoniales mixtos, los bienes que no se mencionen expresamente en las capitulaciones matrimoniales de separación, forman parte de la sociedad conyugal, aunque en las capitulaciones que constituyan ésta no se les mencione específicamente.

### **3.6 DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO**

El matrimonio es un acto voluntario, pero los derechos y obligaciones que de él se derivan, nacen independientemente de la voluntad de los contrayentes, son establecidos por la Ley.

Del matrimonio, los derechos y obligaciones más importantes son:

- A. Fidelidad**
- B. Cohabitación**
- C. Ayuda mutua**
- D. Asistencia**

**A. Fidelidad.** No existe un precepto legal expreso, establecido en el Código Civil, que de manera directa, establezca que los cónyuges se deban recíprocamente fidelidad.

Se puede decir que este derecho u obligación, se haya garantizado de manera indirecta, jurídicamente, ya que la sanción civil en que incurre el violador de este deber, de fidelidad, es el divorcio (art. 267 fracción I del Código Civil). Es decir, es causa de la disolución del vínculo matrimonial con las consecuencias pecuniarias que se imponen al cónyuge que ha dado causa a el (arts. 286 y el 287 del Código Civil).

**B. Cohabitación.** El marido y la mujer deben vivir juntos, en el domicilio conyugal. Así lo establece el artículo 163 del Código Civil.

Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de esta obligación a alguno de ellos, cuando el otro cónyuge traslade su domicilio a país extranjero, en servicio público o social, o se establezca en algún lugar insalubre o indecoroso.

El incumplimiento del deber de cohabitación, es un supuesto o condición indispensable para la existencia de esa comunidad de vida íntima entre los consortes, en la que se sustenta el matrimonio. En caso de no cumplirse con la obligación de cohabitación, puede sancionarse y hacerse valer como causa de divorcio si transcurrieren más de seis meses y no haya causa justificada para la separación.

**C. Ayuda mutua.** En cuanto a la ayuda mutua, el artículo más importante es el 164 del Código Civil, el cual a continuación se transcribe: "Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerdan para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar".

La autoridad en el hogar recaerá en ambos cónyuges por lo que se refiere al manejo del mismo, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan y en caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá (Art. 168 del Código Civil).

En cuanto a la posibilidad de que la mujer tiene de trabajar, antes de la reforma, si ésta desempeñaba un empleo lesivo a la moral o a la estructura de la familia, el esposo podía oponerse; actualmente con base en el artículo 169 del Código Civil, también la mujer puede ejercitar ese derecho, ya que generaliza afirmando que "Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad excepto las que dañen la moral de la familia o la estructura de ésta. Cualquiera de ellos podrá oponerse a que el otro desempeñe la actividad de que se trate y el Juez de lo Familiar resolverá sobre la oposición".

Otro cambio importante, es el relativo a la posibilidad de los cónyuges para contratar entre ellos, o para ser fiadores entre sí, ya que anteriormente existía la exigencia de autorización judicial cuando la mujer quería contratar o ser fiadora de su marido y actualmente ambos cónyuges pedirán autorización, la cual no se concederá cuando resulten perjudicados los intereses de la familia o alguno de los cónyuges (Arts. 174 y 175 del Código Civil).

**D. Asistencia.** El artículo 162 del Código Civil enuncia el deber de asistencia, de ayuda recíproca, impuesto a cada uno de los cónyuges. Marido y mujer deben socorrerse mutuamente.

**El socorro mutuo que deben prestarse los cónyuges es un deber más amplio que la obligación de dar alimentos. Esta obligación se refiere a la satisfacción de las necesidades de subsistencia del acreedor alimenticio. El socorro recíproco comprende además el consejo, la dirección, el apoyo moral con los que un cónyuge debe ayudar al otro, en las vicisitudes de la vida.**

**La asistencia a que se refiere el artículo 162 regula la conducta externa, recíproca de los consortes que en el matrimonio han establecido una comunidad de vida, sin que el derecho por esta razón deba ocuparse de los motivos sentimentales de tal conducta.**

## **CAPITULO CUARTO**

### **ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DIVORCIO**

**4.1 El divorcio en Grecia**

**4.2 El divorcio en Roma**

**4.3 El divorcio en Francia**

**4.4 El divorcio en España**

**4.5 El divorcio en México:**

- A. Época Prehispánica**
- B. Época Colonial**
- C. Época Independiente**

**4.6 Ordenamiento Jurídico del Divorcio:**

- 1. Código Civil de 1870**
- 2. Código Civil de 1884**
- 3. Ley del Divorcio Vincular de 1914**
- 4. Ley sobre Relaciones Familiares de 1917**
- 5. Código Civil de 1932**

## CAPITULO CUARTO

### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DIVORCIO

#### 4.1.EL DIVORCIO EN GRECIA

En Atenas se admitía la disolución del vínculo matrimonial por determinadas causas

"Para el hombre, el divorcio era cosa sencilla, pudiendo repudiar a su mujer en cualquier momento sin necesidad de declarar el motivo. La esterilidad de la mujer era razón suficiente de divorcio, puesto que el objeto del matrimonio consistía en tener hijos. Cuando el marido era estéril, la ley permitía, y la opinión pública lo aconsejaba, buscar la ayuda de un pariente, en cuyo caso el hijo que naciera se estimaba como hijo del marido, estando obligado a honrar el alma de éste luego de su fallecimiento.

La mujer no podía abandonar libremente a su esposo, pero sí podía solicitar de los arcontes la concesión del divorcio fundándose en la crueldad o los excesos de su cónyuge.

También era autorizado el divorcio por mutuo disenso, el que, de ordinario, se expresaba por medio de una declaración formal ante el arconte.

En caso de separación, aunque hubiéese sobrevenido por adulterio del marido, los hijos continuaban en poder de éste" 45 /.

---

45 / DURANT, Will citado por CHAVEZ Asencio, Manuel. La Familia en el Derecho México, D.F. 1985. Págs. 35 y 36.

## **4.2. EL DIVORCIO EN ROMA**

Desde el origen de Roma, la institución del divorcio fue admitida y reglamentada legalmente, a pesar de que no concordaban con las costumbres primitivas muy severas a ese respecto.

En un principio podemos decir que, el paterfamilias durante siglos tuvo el poder de romper el vínculo matrimonial, de aquéllos que se encontraran sometido a su autoridad, pero por otro lado, encontramos que las causas de disolución del matrimonio eran:

- 1. Por esclavitud**
- 2. Por cautividad**
- 3. Por muerte de uno de los esposos**
- 4. Por divorcio.**

Fueron Marco Aurelio y Antonio el Piadoso, los que hicieron cesar el abuso.

En Roma fue admitido el principio, de que el matrimonio podía disolverse con entera libertad, tal como se contraía. En Roma, el primer divorcio que se vió fue el de Spurius Carvilius Ruga por causa de esterilidad de su mujer, cuando sucede ésto, Roma contaba con cinco siglos de existencia. 46 /

Tres siglos después de existencia, las costumbres habían cambiado, el divorcio se permite sin restricción, y llega a ser bajo el Imperio el modo ordinario de disolución del matrimonio.

En el matrimonio cum manus, el divorcio consistía en un derecho de repudio por parte del marido. Según Cicerón, este tipo de divorcio fue admitido desde las Leyes de las Doce Tablas.

---

46 / BRAVO Valdes, Beatriz y BRAVO González Agustín. Primer Curso de Derecho Romano, México 13, D.F. Págs. 169 y 170.

Si el matrimonio había sido celebrado en forma solemne por medio de la *confarreatio*, se disolvía por la *disfarreatio*, en la que se necesitaban ciertas formalidades, como el hacer una ofrenda a Júpiter, Dios tutelar del matrimonio, acompañada de expresiones verbales..

El matrimonio celebrado por *coemptio* (compra de la mujer ), se disolvía por la *remancipatio*, otra especie de venta a semejanza de una *manumissium*, forma de salir de la esclavitud.

La *remancipatio* de la mujer casada equivalía a la *emancipatio* de la hija, era realmente un repudio.

En el matrimonio celebrado *sine manus*, el derecho de disolver el vínculo era recíproco, y asumía a su vez dos formas: el divorcio *bona gratia*, que no requería ninguna formalidad y surtía sus efectos por el mutuo consentimiento, llamado también *divortium comini consensu*.

La segunda forma era el repudio sin causa ( *repudium sine nulla* ) causa por la sola voluntad de cualquiera de los esposos y sin la intervención del magistrado o sacerdote, y sin necesitarse el consentimiento de la otra parte.

Bajo el imperio de Augusto se promulgó la "Ley Julia de Adulterio" que exigía la notificación de la voluntad ante siete testigos mediante un acto *libellus repudii*, o por medio de palabras, bastando decir: *tua res tibi habeto* o sea, "ten para tí tus cosas".

A fines de la República y bajo la época del Imperio, la del mayor esplendor y extensión del poder romano, advino el relajamiento de las costumbres, otra ~~severas~~, de los patricios. El divorcio proliferó en forma alarmante y coadyuvó, al disolver la sólida unidad familiar primitiva romana, a la decadencia del Imperio y a su posterior caída en manos de los bárbaros.

Bajo el Imperio de Justiniano, se reconocían cuatro tipos de divorcio:

1. El mutuo consentimiento, suprimido posteriormente;
2. A petición de un cónyuge invocando una causal legal;
3. La voluntad unilateral y sin causa legal con sanción para el cónyuge demandante.
4. El bona gratia que se fundaba en la impotencia, la cautividad prolongada o el voto de castidad.

El siguiente Emperador Justino, tuvo que reestablecer el divorcio por mutuo consentimiento por exigirlo así la opinión pública, ya que esta forma se encontraba arraigada profundamente por el espíritu del pueblo romano.

A partir de Constantino, en el siglo III en que empezó a difundirse el cristianismo, el divorcio se hizo más difícil, aunque no fue suprimido. El cónyuge que repudiaba tenía que precisar las causas legítimas de repudiación.

#### **4.3. EL DIVORCIO EN FRANCIA**

En el año de 1792 se estableció legalmente el divorcio en Francia. Esa ley francesa se caracterizaba por permitir el divorcio por simple incompatibilidad de caracteres y, además por adulterio, por injurias graves, por sevicia, por abandono de un cónyuge o de la casa conyugal. También eran causas de divorcio la locura y la ausencia no imputable, la emigración por más de cinco años.

En el Código de Napoleón era admitido tanto el divorcio voluntario como necesario, pero se limitaron las causas. En este Código ya no se aceptaba la incompatibilidad de caracteres, la locura, la ausencia, la emigración como causas de divorcio. Más sin embargo si eran aceptadas como causas: el adulterio, las injurias graves, las sevicias y las condenas criminales.

Fue hasta el año de 1916 que el Còdigo de Napoleòn rigiò el divorcio en Francia, y fue suprimido a partir del año de 1816 hasta 1884, que fue cuando se le diò al catolicismo el valor de religiòn de Estado.

Este sistema no tuvo duraciòn, con la carta de 1816, el catolicismo pasò a ser religiòn del Estado, con lo que queda condenado el divorcio abolièndose por la ley de 8 de mayo de 1816, en adelante la separaciòn de cuerpo se convierte en el ùnico remedio para los matrimonios desgraciados. 47 /.

No obstante que a mediados del siglo pasado, se volviò a negar al catolicismo el caràcter de religiòn de estado. Y como era lògico que ya no existiera la causa que impedía el divorcio, entonces se promulgara una ley que volviera a admitirlo, pero siempre fue rechazada la idea que presentaba la Càmara de Diputados. Es hasta 1834 cuando se reimplanta el divorcio, pero no bajo los tèrminos de la ley de 1792, sino mas bien en la forma que lo estableciò el Còdigo Napoleòn. Esto quiere decir, restringiendo el divorcio en los tèrminos señalados por dicho Còdigo.

#### **4.4. EL DIVORCIO EN ESPAÑA**

En España no se admite el divorcio absoluto o vincular, sino ùnicamente la separaciòn de cuerpos, pues el matrimonio civil en España sòlo se disuelve por la muerte de uno de los cònyuges, y el divorcio sòlo produce la suspensiòn de la vida comùn de los casados (Art. 104 del Còdigo Civil Español).

El divorcio en este derecho sòlo puede solicitarlo el cònyuge inocente, evitando con esto que el culpable se aproveche de sus mismos actos, Las causas de disoluciòn las encontramos en el artículo 105 del Còdigo Civil Español

## **4.5 EL DIVORCIO EN MEXICO**

El divorcio fue introducido en la legislación civil mexicana, por decreto de 29 de diciembre de 1914 publicado el 2 de enero de 1915 en El Constitucionalista, periódico oficial de la federación que se editaba en Veracruz, sede entonces del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista.

A continuación hablaremos del divorcio en las distintas épocas históricas en México:

### **A. Época Prehispánica.**

El divorcio en esta época estaba admitido por causas justificadas, siendo distintas para el hombre y para la mujer. El divorcio requería para validez y para que produjera efectos de rompimiento del vínculo, que la autoridad judicial lo autorizara y que el que pidiera la autorización se separara efectivamente de su cónyuge. Eran motivos de divorcio para el hombre, los que implicaban determinadas faltas de la mujer o la imposibilidad de cumplir con los fines más importantes del matrimonio, como:

- “1. Esterilidad**
- 2. La pereza de la esposa**
- 3. Ser descuidada o sucia**
- 4. Incompatibilidad de caracteres**

Las causas por las que la mujer podía solicitar la separación era:

1. Maltratos físicos
2. El no ser sostenida por el marido en sus necesidades
3. Incompatibilidad de caracteres” 48 /

Entre los aztecas, el vínculo matrimonial era susceptible de disolución durante la vida de los cónyuges, ya que porque se tratara de un matrimonio temporal, cuya subsistencia estaba sujeta a la voluntad del hombre, ya porque hubiera causas que ameritaran la disolución.

Una vez efectuada la separación, el cónyuge culpable pierde la mitad de sus bienes en favor del inocente, quedando los hijos varones con el padre y las hijas con la madre. Ya divorciados, podían volverse a casar, salvo entre ellos mismos, en caso de que esto ocurriese, eran castigados con la pena de muerte.

El divorcio no era frecuente ni bien visto entre los aztecas. Los jueces se resistían a otorgarlo cuando se presentaba alguno e los cónyuges a solicitarlo, únicamente después de reiteradas gestiones autorizaban al peticionario para hacer lo que quisiera. Más sin embargo, cuando se presentaban ambos cónyuges a solicitarlo, los jueces trataban de reconciliarlos, invitándolos a vivir en paz, y si no aceptaban los despachaban rudamente dándoles su tácita autorización. Esta, solamente podía otorgarse ante las causales mencionadas con anterioridad.

---

48 / MONTERO Duhalt, Sara. Derecho de Familia. 2a. Edición. Año 1985. Pág. 208.

Entre los tarascos se conoció el divorcio por incompatibilidad de caracteres, el que no se decretaba, sino después de que el solicitante insistía en supetición varias veces, no obstante que ésta hubiera sido rechazada al principio.

## **B. Epoca Colonial.**

Durante la época colonial, estuvo vigente en la Nueva España, la legislación española.

Consumada la conquista, los pueblos indígenas quedaron sometidos a la Corona Española. Los territorios sojuzgados constituyeron una colonia que se denominó La Nueva España; el gobierno se sustituyó por el de la metrópoli, que impuso a la colonia su legislación, como lo hizo en todos los territorios que quedaron sujetos a su poder en América, pero esta legislación no fue el único elemento constitutivo del Derecho Colonial, sino que España elaboró además disposiciones dictadas para las colonias en América y que tuvieron vigor en la Nueva España.

En el México colonial en materia de divorcio rigió el derecho canónico, mismo que imperaba en la España peninsular. El único divorcio admitido por esta legislación, es el llamado divorcio separación, el cual no otorga libertad para contraer un nuevo matrimonio mientras vive el otro cónyuge.

### **C. Época Independiente**

Al romper de modo efectivo la Nación Mexicana los vínculos políticos que la habían unido a España por varios siglos, hereda la organización jurídica colonial sobre todo en materia de derecho privado, quedando constituido el derecho de la República, por la legislación emanada de la monarquía española para las colonias o para la Nueva España, por la Recopilación de Indias y otras leyes especiales. En materia de derecho civil, se consideró representado por las Partidas que fueron la médula del derecho privado primitivo de México independiente. En relación con el derecho de familia consideran indisoluble el matrimonio y sólo admiten el divorcio como separación de cuerpos. 49 /.

Todas las legislaciones o proyectos legislativos del siglo XIX, en materia de divorcio, tiene como semejanza un solo tipo de divorcio: el divorcio separación. Con ligeras variantes en cuanto a las causales, requisitos formales y consecuencias jurídicas, son fundamentalmente semejantes.

---

49 / GARCIA Trinidad, Introducción al Estudio del Derecho, Pág. 69

## **4.6 ORDENAMIENTO JURIDICO DEL DIVORCIO**

Los Códigos de 1870 y 1884 no aceptaron el divorcio vincular, reglamentando en cambio sólo el divorcio por separación de cuerpos. Entre ambos Códigos sólo existe una diferencia, el Código de 1870, estatua mayores requisitos, audiencias y plazos para que el juez decretara el divorcio por separación de cuerpos, los que redujo considerablemente el Código de 1884.

### **1. Código Civil de 1870.**

El capítulo V de dicho ordenamiento regula lo relativo al divorcio. Se parte de la noción de que el matrimonio es indisoluble y, como consecuencia lógica, no se admitía el divorcio vincular.

El artículo 239 prevenía: "el divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio; suspende sólo algunas de las obligaciones civiles, que se expresaban en los artículos relativos a este Código".

El artículo 240 expresaba: "Son causas legítimas de divorcio:

- 1. El adulterio de uno de los cónyuges;**
- 2. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier otra remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer;**
- 3. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito aunque no sea de incontinencia carnal;**

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

4. El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos o a la convivencia en su corrupción;
5. El abandono sin causa justa del domicilio conyugal, prolongado por más de dos años;
6. La sevicia del marido con su mujer;
7. La acusación hecha falsa por un cónyuge a otro " 50 /.

Se prohibía el divorcio por separación de cuerpos, cuando el matrimonio tenía veinte años de constituido o más. Era condición para gestionar el divorcio el que hubieren transcurrido dos años, como mínimo, desde la celebración del matrimonio, antes de la acción de divorcio era improcedente, condición sine qua non.

La entrada en vigor de este Código el 1º de marzo de 1871 trajo la consecuencia de unificar la materia civil en todo el territorio de la República, pues, con variantes ligeras en cada entidad federativa, sirvió de modelo a todas ellas para la elaboración de sus propios Códigos Civiles.

---

50 / **ROJINA** Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia. Tomo I, Pág. 358. Año 1989.

## **2. Código Civil de 1884**

Reprodujo los preceptos del Código de 1870, en cuanto a la naturaleza del divorcio, sus efectos y formalidades reduciendo los trámites necesarios para la consecución del mismo.

De su artículo 226, se desprende que el único divorcio que admitía, era el de separación de cuerpos, en el cuál como ya se dijo subsistía el vínculo matrimonial, suspendiéndose sólo algunas de las obligaciones civiles que imponía el matrimonio.

A las siete causas que establecía el código derogado añadió seis más:

- 1. El que la mujer diera a luz un hijo concebido antes del matrimonio y fuera declarado ilegítimo;**
- 2. La negativa a ministrarse alimentos;**
- 3. Los vicios incorregibles del juego o embriaguez;**
- 4. Las enfermedades crónicas, incurables, contagiosas o hereditarias anteriores al matrimonio y no confesadas al cónyuge;**
- 5. Las infracciones a las capitulaciones matrimoniales; y**
- 6. El mutuo consentimiento.**

En el caso de que ambos cónyuges de común acuerdo desearan separarse del lecho y habitación, debían acudir ante el Juez para que éste lo declarara, no siendo bastante el simple hecho de la separación para considerarse como efectuado el divorcio, sino que éste debía ser decretado por la autoridad judicial competente.

### **3. Ley del Divorcio Vincular de 1914.**

Fue expedida en Veracruz por Venustiano Carranza. En el decreto del 29 de diciembre de 1914, en la exposición de motivos se decía que si el objeto esencial del matrimonio es la procreación de la especie, la educación de los hijos y la mutua ayuda, los contrayentes quienes van a soportar las cargas de la vida, desgraciadamente no siempre se alcanzaban los fines por los cuales se contrajo. Después se alegó que, de acuerdo con el principio por las Leyes de Reforma, que el matrimonio era un contrato civil formado por la espontánea libre voluntad de los contrayentes " es absurdo que deba subsistir cuando esa voluntad falta por completo, o cuando existan causas que hagan difícilmente irreparable la desunión consumada ya por las circunstancias".

Con base en éstas y otras argumentaciones semejantes, el decreto prevenía lo siguiente:

Artículo 1º. "Se reforma la fracción IX del artículo 23 de la ley del 14 de diciembre de 1874, reglamentaria de las adiciones y reformas de la Constitución Federal, decretada el 25 de diciembre de 1873, en los siguientes términos":

Fracción IV. El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo ya sea por el mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más de 3 años de celebrado y en cualquier tiempo por casos que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima.

**Artículo 2º.** "Entre tanto se establece el orden constitucional en la República, los gobernadores de los Estados quedan autorizados para hacer en los respectivos códigos civiles las modificaciones necesarias, a fin de que esta Ley pueda tener aplicación".

Esta ley, por su enorme liberalidad, recuerda la primera ley de divorcio vincular surgida en Francia en la época de la Revolución.

Se llega a la conclusión, de que gracias a la existencia de esta ley, se pudo permitir el divorcio vincular, sin mayores restricciones, esto fue por la conclusión de que no era justo que en un matrimonio, en cual había ya tanta desaveniencia, no tenía caso continuar con él, ya que no se está cumpliendo con la finalidad del mismo, que es la educación de los hijos, la mutua ayuda, etcétera. Se dió más libertad para pedir el divorcio, pero siempre y cuando se cumpliera con un cierto tiempo, o que existieran causas suficientes para solicitarlo.

#### **4. Ley de Relaciones Familiares de 1917.**

Esta Ley fue expedida por Venustiano Carranza en el año de 1917, establece que el matrimonio es un vínculo disoluble y permite, por lo tanto, a los divorciados celebrar nuevas nupcias.

El artículo 75 de dicha Ley establecía que "el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro".

Se conserva el divorcio por separación de cuerpos, que se relegó a segundo término.

En su artículo 102 prevenía:

"Por virtud del divorcio, los cónyuges recobraban su entera capacidad para contraer un nuevo matrimonio, salvo lo dispuesto en el artículo 140 y cuando el divorcio se haya declarado por causa de adulterio, pues en este último caso el cónyuge culpable no podrá contraer un nuevo matrimonio sino después de dos años de pronunciada la sentencia de divorcio".

El artículo 140 prevenía:

"La mujer no podía contraer matrimonio sino hasta pasados trescientos días de la disolución del primero. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse ese tiempo desde que se interrumpió el acto de cohabitación.

## **5. Código Civil de 1932.**

Este ordenamiento reprodujo las mismas causas de divorcio que las de la Ley sobre Relaciones Familiares, suprime también, la infracción de las capitulaciones matrimoniales, pero introduce nuevas; desde luego se comprenden los vicios, no sólo la embriaguez consuetudinaria, sino el uso inmoderado de drogas enervantes, y el juego.

Ya en este Código se habla de divorcio necesario o divorcio voluntario.

El divorcio voluntario tiene lugar cuando ambos cónyuges están de acuerdo para pedir la disolución del matrimonio, cuando la voluntad de separarse es común para ambos.

El divorcio necesario (o con causa) supone que uno de los esposos desea la disolución del matrimonio, fundándose en algunas de las causas enumeradas por las dieciséis primeras fracciones del artículo 267 del Código Civil vigente, y que el otro cónyuge se opone a ello.

El divorcio voluntario no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio. Este divorcio puede tener una tramitación administrativa en el caso de personas de mayor edad, que no tengan hijos y que de común acuerdo hayan liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron.

Para los casados que deseen la disolución de su matrimonio, siendo uno de ellos, o los dos, menores de edad, o teniendo hijos, o que no se hayan puesto de acuerdo para liquidar la sociedad conyugal, la tramitación del divorcio será judicial; es decir, se llevará un juicio especial ante un juez competente.

El divorcio necesario (o con causa), siempre tiene una tramitación judicial y sólo puede fundarse en alguna de las causas señaladas por el artículo 267 del Código Civil.

En su artículo 278 nos dice:

**"El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda".**  
51 /

Es en su Título Quinto, Capítulo X, el Código Civil de 1932, regula lo relativo al divorcio.

---

51 / **Código Civil** para el Distrito Federal, 57ª. Edición Edit. Porrúa, S.A. Año 1989.

## **CAPITULO QUINTO**

### **EL ADULTERIO COMO FIGURA DELICTIVA EN NUESTRO DERECHO CIVIL Y PENAL**

**5.1 El adulterio en el Derecho Civil**

**5.2 El adulterio en el Derecho Penal**

**5.3 El adulterio como causal de divorcio**

## **CAPITULO QUINTO**

### **EL ADULTERIO COMO FIGURA DELICTIVA EN NUESTRO DERECHO CIVIL Y PENAL**

#### **5.1. EL ADULTERIO EN EL DERECHO CIVIL**

En el Derecho Civil mexicano es ilícito todo adulterio ejecutado por el marido o por la esposa, cualesquiera que sean las circunstancias en que se realice. El adulterio en materia civil, es manejado como causal de divorcio. Muchas son las sanciones civiles que produce el divorcio, por esta causa. Ya que puede resultar una conducta muy desagradable, ofensiva, incluso hasta insoportable para el cónyuge que la sufre de parte del otro, de allí que constituya una causa de divorcio. La acción de cometer el adulterio puede deberse a un infinito número de causas: frivolidad, aburrimiento, inmadurez, insatisfacción con el propio cónyuge, crisis emocional, necesidad de reafirmar el ego, situaciones circunstanciales pasajeras y tantas más tan diversas como personales. Algunas veces puede darse el arrepentimiento del adúltero y el perdón o la ignorancia por parte del cónyuge inocente; en otras, puede significar el rompimiento total del matrimonio.

Como se señaló con anterioridad, el adulterio en materia civil, tiene muchas sanciones para el cónyuge culpable, las cuales no han tenido gran repercusión, ya que se sigue dando y de forma muy alarmante el adulterio en nuestro país.

Produce las siguientes acciones y sanciones que puede ejercitar el cónyuge ofendido: el divorcio necesario solicitable dentro de los seis meses, contados desde que se tuvo conocimiento de la infidelidad; el cónyuge culpable pierde la patria potestad sobre sus hijos, sin perjuicio de sus obligaciones; pierde los derechos que tuviere a alimentos y todo lo que se le hubiere prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; cuando por el divorcio se originan daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito; además constituye impedimento no dispensable para contraer matrimonio - y causa de nulidad en su caso el adulterio habido entre los que pretendan contraerlo, cuando haya sido judicialmente comprobado. Así, pues, la materia civil regula entre los consortes un deber mutuo y un correlativo derecho a la fidelidad, siendo ilícita su inobservancia.

Por lo que respecta al impedimento señalado en su artículo 156, fracción V, no es necesario que el adulterio haya sido comprobado judicialmente ante un juez penal, basta que con pruebas eficientes se pruebe ante un juez civil. Si el primer matrimonio se disuelve por divorcio basado en la causal del adulterio, resultará lógico y natural que el cónyuge adúltero quiera entablar relaciones lícitas con la nueva pareja casándose con ella. La prohibición legal para contraer matrimonio en estas circunstancias y la destrucción del vínculo a través de la acción de nulidad si, pese al impedimento los adúlteros hubieren contraído matrimonio, trae consigo la disolución de la familia, propicia el concubinato y condena a los hijos a ser nacidos fuera de matrimonio, todas estas circunstancias contrarias a la finalidad que persigue el Derecho de Familia.

Si pese al impedimento legal, llegase a efectuarse el matrimonio entre los adúlteros, el Ministerio Público o el cónyuge inocente tienen derecho a pedir la nulidad del mismo.

Con lo anterior expuesto, llegó a la conclusión de que la materia civil, se basta por medio de una institución, la cual es el divorcio, para prevenir, sancionar y remediar el adulterio.

La solución que confiere el Derecho Civil al problema de adulterio, es la de romper el vínculo que une al ofendido a la persona que le está infiriendo una ofensa, un daño moral, etcétera. Y además concede al cónyuge inocente, exigir el cumplimiento de las obligaciones y las sanciones a que se haga acreedor (arts. 235, 243, 283, 285, 288 de nuestro Código Civil), solución basada en una institución llamada Divorcio.

## **5.2 El Adulterio en el Derecho Penal.**

Por lo que a materia penal se refiere, el adulterio es estudiado como delito.

Actualmente el Código Penal mexicano, aún cuando no establece diferencias en cuanto al sexo de los casados culpables, restringe notablemente los casos punibles de adulterio, limitándolos a los realizados en condiciones de grave cinismo en sus autores o de extrema afrenta contra el cónyuge burlado, como son los que acontecen en el domicilio conyugal o con escándalo.

En nuestro Código Penal mexicano, en su Título Decimoquinto:

“Delitos Sexuales”, artículos 273, 274, 275 y 276 regula lo relativo al delito de adulterio, pero en ninguno de ellos se da una definición de lo que es el adulterio.

El artículo 273, sanciona únicamente la forma en que se realiza el adulterio: en el domicilio conyugal o con escándalo.

Por lo que toca a su artículo 274, puede ser interpretado de que se trata de un delito de querrela necesaria, sancionando a los culpables y a los que aparezcan como codelincuentes.

Interpretando el artículo a "contrario sensu", el adulterio únicamente puede ser realizado en las dos formas establecidas en el artículo 273, sino es realizado bajo esas circunstancias, entonces no viene a constituir el delito de adulterio.

Y por último, el artículo 276, regula lo relativo al perdón del cónyuge ofendido, el cuál cesará todo procedimiento si no se ha dictado sentencia, y si ya se dictó, ésta no producirá efecto alguno. Y esta disposición favorecerá a todos los responsables.

Lo anterior nos da pauta a pensar que, para que el delito de adulterio se pueda dar, es necesario que sea realizado bajo los requisitos señalados en el artículo 273; si éstas no se llegan a dar no hay delito alguno; es por ellos que el número de denuncias presentadas por adulterio es bajo, y si llega a presentarse la denuncia, muchas veces se otorga el perdón antes de llegar a la sentencia.

Es por la complejidad para tipificar el delito de adulterio, que algunos autores como la profesora Marcela Martínez Roaro 52 / llega a la conclusión, de que dichos preceptos jurídicos relativos al delito de adulterio, no deberían estar vigentes, es más no deberían estar establecidos en nuestro Código Penal mexicano, como no lo están algunos códigos penales de los Estados, como por ejemplo: Campeche, Michoacán, Puebla, Veracruz y Yucatán.

---

52/ MARTINEZ Roaro, Marcela. Delitos Sexuales. Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985, Pág. 273.

Considera más adecuada y moral la solución que el Derecho Civil confiere al problema, ya que, además de considerar el adulterio en sí mismo y en todas las formas en que pueda manifestarse, otorga al cónyuge que efectivamente se sienta lesionado en su honor, en su dignidad, etc., la solución de romper el vínculo que le une a la persona que le está infiriendo una ofensa, un daño moral, o como quiera considerársele. Y además le concede las acciones necesarias para exigir al cónyuge culpable el cumplimiento de las obligaciones y las sanciones a que se haga acreedor.

Con lo cual se está de acuerdo, ya que es necesario, que este hecho ilícito, que es el adulterio, debe de ser regulado en un ordenamiento jurídico para que pueda tener coercibilidad, pero poniendo sanciones de verdad efectivas, para poder remediar el adulterio y se considera que es la materia civil, la que daría una mejor solución a ello, ya que el Derecho Civil tiene como uno de sus aspectos más importantes, el de regular lo relativo a la familia.

Por lo expuesto en los dos anteriores puntos, se deduce, que entre el adulterio como causal de divorcio y el adulterio considerado como delito, existen diferencias, de las cuales se señalarán algunas.

**PRIMERA.-** Por lo que respecta al adulterio como causal de divorcio, está regulado por una Ley Civil, perteneciente ésta, al "Derecho Privado"; en cambio, el adulterio como delito, está reglamentado por una ley penal, que viene a ser una rama del "Derecho Público".

**SEGUNDA.-** En materia civil, el adulterio tiene muchas sanciones, para el cónyuge culpable, incluso hasta la pérdida de la patria potestad sobre los hijos, pero sin dejar de cumplir, con las sanciones y obligaciones dictadas en la sentencia, con respecto a los hijos y al cónyuge inocente.

En cambio en materia penal, se dicta sentencia en la cuál el cónyuge culpable de este delito, sea hombre o mujer, se hace acreedor a una sanción, la cual no será mayor a los dos años de prisión ni mayor de seis años de privación de derechos civiles, sin prevenir en ningún otro artículo, la situación de los hijos, en caso de que los haya.

**TERCERA.**- Para que en materia penal se de el delito de adulterio, se debe de incurrir en alguna de las circunstancias señaladas por el artículo 273 del Código Penal, si no se da alguna de ellas, no habrá delito. Consistentes éstas en que el hecho sea cometido: en el domicilio conyugal o con escándalo.

Por lo que toca a la materia civil, el juez civil puede apreciar libremente las pruebas que se le presenten para acreditar el adulterio que se imputa al demandado, ésto gracias a que la materia civil es autónoma y por tanto se pueden rendir pruebas distintas de aquellas que se presentaron ante un juez penal.

**CUARTA.**- Por lo que respecta a la sanción que sufre el cónyuge culpable del adulterio en materia civil, son reguladas exclusivamente para él y no para las personas que intervinieron a la realización del adulterio.

En cambio en materia penal, la sanción del adulterio llega a alcanzar a ambos adúlteros y a los codelincuentes de este delito.

### **5.3 El Adulterio como causal de Divorcio.**

Para poder entender el adulterio como causal de divorcio, es necesario saber que son las causales de divorcio, a continuación expondré la definición que nos hace el catedrático Rafael de Pina 53/ señala que son "aquellas circunstancias que permiten obtener el divorcio con fundamento en una determinada legislación y mediante un procedimiento establecido al efecto".

Estas causas pueden derivar de culpa de uno o de ambos consortes o por venir de otras razones, en las que no pueden imputarse culpa a ninguno de ellos.

El artículo 267 de nuestro Código Civil vigente, expresa en sus dieciocho fracciones, las causas por las que puede solicitarse el divorcio, y las cuales a continuación se transcriben:

- I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;**
- II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse este contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo;**
- III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer no sólo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera otra remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;**
- IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia canal;**

---

**PINA, Rafael de.** Elementos de Derecho Civil Mexicano, Vol. I, Pág. 342, Primera Edición.

**V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;**

**VI. Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea además contagiosa o hereditaria y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;**

**VII. Padecer enajenación mental incurable;**

**VIII. La separación de la casa conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;**

**IX. La separación de la casa conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;**

**X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o por la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que proceda la declaración de ausencia;**

**XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;**

**XII. La negativa de los cónyuges de darse alimentos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164, siempre que no se puedan hacer efectivos los derechos que les conceden los artículos 165 y 166;**

**XIII.** La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra e el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión,

**XIV.** Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cuál tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

**XV.** Los hábitos de juego o embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal.

**XVI.** Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de personas extrañas, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión.

**XVII.** El mutuo consentimiento, y

**XVIII.** La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cuál podrá ser invocada por cualesquiera de ellos.

El Licenciado Rafael Rojina Villegas 54 /, hace una clasificación de las causas de divorcio, agrupándolas por especie, lo cuál creo aceptable esta idea, ya que nos da una idea más amplia de ellas:

- I. Las que implican delitos;
- II. Las que constituyen hechos inmorales;
- III. Las contrarias al estado matrimonial o que impliquen el incumplimiento de obligaciones conyugales;
- IV. Determinados vicios; y,
- V. Ciertas enfermedades.

Las que nos interesan, por ser el adulterio un delito, son las primeras.

La primera causa que implica un delito de un cónyuge contra el otro, es el adulterio debidamente probado, Por lo ya estudiado con anterioridad, es evidente que en este caso no se requiere que exista sentencia en el orden penal para tipificar el delito de adulterio. El juez civil puede apreciar libremente las pruebas que se le presenten para acreditar el adulterio que se imputa al demandado, y ésto por la razón fundamental de que el adulterio es un delito que sólo se persigue a instancia de parte o querrela del cónyuge ofendido, que puede simplemente ejercitar la acción de divorcio, sin presentar querrela para que sancione penalmente ese acto.

Para que proceda el divorcio por casua de adulterio, no es necesario que se reúnan los requisitos que exige el Código Penal (que se realice el acto sexual con escándalo o en el domicilio conyugal), basta la comprobación de la existencia de esas relaciones sexuales, en cualquier circunstancia, para tener por probada la causa de divorcio.

Es por ello que la fracción I del artículo 267 sólo exige la prueba del adulterio, pero no la condena penal previa, contra el cónyuge demandado declarándolo responsable del delito de adulterio.

La prueba del adulterio en el juicio de divorcio ha de ser directa, objetiva. En ningún caso es admisible la prueba presuncional. Esta causal es absoluta. No requiere, sino la prueba objetiva del adulterio.

El cónyuge inocente, puede invocar esta causal de divorcio, dentro de seis meses siguientes, contados a partir del momento en que tuvo conocimiento del acto en que hace consistir el adulterio de su cónyuge (artículo 269 del Código Civil).

Otra clasificación de las causas de divorcio, es la que hace el profesor Francisco Consentini 55 / las cuales la ha dividido en cinco grandes grupos a saber:

1. Causas criminológicas,
2. Causas simplemente culposas;
3. Causas eugenésicas;
4. Causas objetivas e inculpables; y,
5. Causas indeterminadas.

De esta clasificación, las que nos interesan son las criminológicas, ya que el adulterio se encuentra dentro de este grupo.

Las criminológicas, están conexas a un hecho castigado más o menos severamente por la ley.

Estos autores señalados, coinciden en la clasificación del adulterio como causal de divorcio, ya que ambos la señalan como delictuosa, por ser una causa que se encuentra sancionada en un ordenamiento jurídico penal.

---

55/FERNANDEZ Clérigo, Luis. El Derecho de Familia en la Legislación Comparada, Págs. 136, 137.

## **CAPITULO SEXTO**

### **EL ADULTERIO EN LA FAMILIA Y SUS CONSECUENCIAS**

- 6.1 El adulterio y sus consecuencias económicas, cometido por el cónyuge o la cónyuge.**
- 6.2 El adulterio y sus consecuencias sociales.**
- 6.3 El adulterio y sus consecuencias familiares.**
- 6.4 El adulterio estudiado en algunos Estados de la República con mayor población, conforme a sus Códigos Civiles:**
  - A. Estado de Hidalgo**
  - B. Estado de Jalisco**
  - C. Estado de México**
  - D. Estado de Nuevo León**
  - E. Estado de Puebla**
  - F. Estado de Veracruz**

**6.5 La necesidad de una reglamentación jurídica actualizada para evitar el alto índice de adulterios en nuestro Derecho Civil:**

**A. Reglamentar lo concerniente al cine, radio, televisión y revistas.**

**B. Proponer una reglamentación para que el Registro Civil proporcione pláticas antenuptiales.**

**C. Proponer que se actualice lo referente a las penalidades en el Adulterio, tanto en el aspecto civil como en el penal.**

**D. Proponer que exista una mayor comunicación entre los consortes, respecto a la práctica sexual.**

**E. Proponer que ya en los Estudios Medio Superior se de una adecuada educación sexual a los jóvenes.**

## **CAPITULO SEXTO**

### **EL ADULTERIO EN LA FAMILIA Y SUS CONSECUENCIAS**

#### **6.1 El adulterio y sus consecuencias económicas, cometido por el cónyuge o la cónyuge.**

Otro de los grandes problemas es que desgraciadamente cuando el cónyuge empieza a salir con otra persona, es decir con una amiga y al tratar de quedar bien empieza a disminuir el gasto familiar alegando que la señora o los hijos están gastando de más y haciéndose el ofendido les dice que a partir de esta fecha les dará tanto y a ver como le hacen, esto desde luego daña totalmente a la integración de la familia, el cónyuge va más halla de la amistad con la amiga y en muchos de los casos tiene que rentarle un departamento, más gastos, por consiguiente la legítima esposa y sus hijos se ven cada día mas restringidos, la cónyuge ante esta problemática tiene que empezar a buscar la forma de ayudar económicamente, haciendo trabajos como pueden ser de costura, tejido o de alguna otra manera, a todo esto el hogar empieza a desintegrarse.

La esposa al empezar a trabajar descuida a los hijos y el hogar siendo un verdadero caos en dicha familia.

La mujer que en muchos de los casos, se encuentra sin medios para obtener ingresos económicos, comienza a vender o empeñar bienes con el fin de ayudar en el sostenimiento del hogar, que es una de las finalidades del matrimonio.

Los hijos al notar el problema abandonan los estudios y comienzan a trabajar a temprana edad para aportar un ingreso más al gasto familiar.

Cuando el adulterio es cometido por la cónyuge, la situación se ve aún más afectada económicamente ya que por querer lucir atractivas empiezan a hacer gastos inútiles haciendo compras excesivas para su arreglo personal.

En otras ocasiones por tener contento al amigo, le dan dinero, le hacen regalos, lo pasean, etc. Pero todo esto repercute en el aspecto económico, ya que muchas veces echan mano del dinero que les entrega el esposo para los gastos familiares, diciéndole a éste que todo está caro, que no alcanza el dinero para cubrir todas las necesidades del hogar además de inventar que las tarifas de la luz, agua, teléfono y otros servicios han aumentado drásticamente.

Con todo esto, el esposo se ve obligado a cumplir con más horas de trabajo y la mujer aprovechándose de la situación disfruta de su relación ilícita.

Lo anterior podría traer consecuencias sumamente catastrófica cuando la mujer no contribuye al sostenimiento del hogar ya que el marido sin saberlo, mantiene a una persona extraña con la cuál no tiene lazo de familiaridad alguna.

## **6.2. EL ADULTERIO Y SUS CONSECUENCIAS SOCIALES**

En el punto primero de nuestra Tercer Capítulo, hacemos referencia de que el matrimonio es la base fundamental de la sociedad.

La evolución alcanzada por las sociedades, ha impuesto la necesidad de limitar la acción de los individuos como medios para garantizar el orden social y una vida armónica.

En México, como en algunos otros países democráticos, las relaciones sociales están inspiradas en los ideales de igualdad, justicia y libertad nacemos libres pero la convivencia humana impone limitaciones a nuestra conducta, a la manera de comportarnos, al trato con nuestros semejantes, las cuales deben ajustarse a principios originados en la vida en común y los cuales, la sociedad acepta e impone.

La vida social impone reglas de conducta originadas en la conciencia del deber que rige nuestra vida interior y exterior.

Por tanto nuestra vida está sujeta a normas impuestas por la sociedad para ajustar las formas de convivencia a las instituciones sociales que nos rigen, es decir, cualquier conducta del ser humano se realiza dentro de normas que pueden ser familiares, morales, religiosas, tradicionales, políticas, jurídicas, económicas, etcétera.

Todas estas normas sociales, se originan en la sociedad; cuando el individuo no cumple con las diferentes normas que la sociedad le impone, se hace acreedor a una sanción como el ridículo, el rechazo, el remordimiento, la intervención del Estado, etc.

Con lo anterior se concluye, que el matrimonio por ser factor importante dentro de la sociedad, se verá controlado por todas esas normas sociales originadas dentro de la misma. Pero también es sabido que los que violan alguna norma, son acreedores a sanciones impuestas dentro de la misma ley o dentro de la comunidad.

Por tanto el adulterio por ser una infracción a normas tanto familiares, económicas, sociales, jurídicas, etc., es sancionado de una manera no muy drástica, por lo que podemos ver.

Es de considerarse que los cónyuges no son los únicos afectados, sino que los hijos también y más aún si estos son pequeños, pero ésta desintegración familiar puede acarrear muy serios problemas a nivel social, ya que los hijos al ver la desunión de su familia, muchas veces se vuelven drogadictos, alcohólicos, vagos, etc, lo que viene a ser un factor negativo a la sociedad.

### **6.3. EL ADULTERIO Y SUS CONSECUENCIAS FAMILIARES.**

La familia tiene éxito o fracaso de acuerdo con su capacidad para alcanzar una regulación y un equilibrio apropiados de sus funciones básicas.

Cuando las personas que forman una familia no logran tener un ajuste adecuado en sus relaciones interpersonales, debido a que no se dan los fines que persigue el matrimonio, o que no se pudieron superar situaciones que les están impidiendo la satisfacción de sus necesidades básicas, trae como consecuencia conflictos que dañan muy sensiblemente a los consortes o a los hijos, y que pueden llegar a la separación o al divorcio.

El divorcio desde el punto de vista social, propicia la desintegración familiar y trae una serie de consecuencias psicológicas en los hijos, sobre todo si ellos son pequeños.

Aunque es necesario aclarar que el divorcio, no es la causa que motiva el rompimiento de las relaciones conyugales y familiares, sino todo lo contrario, es el efecto: La causa de divorcio fue el hecho inmoral, el delictuoso, el estado contrario a la vida matrimonial que imposibilitó la vida en común

#### **6.4. EL ADULTERIO ESTUDIADO EN ALGUNOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA, CON MAYOR POBLACIÓN, CONFORME A SUS CÓDIGOS CIVILES.**

El estudio que se realizó, fue concerniente al adulterio , este ensayo realizado en base a sus Códigos Civiles acarreó la determinación de que en todos los ordenamientos civiles, de los Estados estudiados, manejan el adulterio como causal de divorcio, pero no todos lo señalan como impedimento para la celebración de matrimonio.

A continuación se hará una breve exposición, de cada uno de los Códigos Civiles.

##### **A. Estado de Hidalgo.**

En este Código se maneja lo relativo a los impedimentos para contraer matrimonio, en su Capítulo Quinto.

El artículo 21, señala 10 impedimentos para la celebración del matrimonio, siendo el último de los señalados, " el adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado".

En su Capítulo Catorce, artículos 110 a 126 reglamentan el Divorcio Necesario, su artículo 113 señala catorce fracciones, conteniendo las causas que dan origen al divorcio, siendo la primera de ellas; "el adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges".

## **B. Estado de Jalisco.**

El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, en su Capítulo Segundo, de su Título Quinto, establece lo concerniente a los requisitos para contraer matrimonio, todos estos regulados de los artículos 138 a 150.

El artículo 145, trata lo relativo a los impedimentos para celebrar el matrimonio, se hablan de ocho impedimentos, pero en ninguno de éstos, se encuentra regulado el adulterio habido entre las personas que pretendan celebrarlo.

Deduciendo, que en este Estado de la República Mexicana, no considera al adulterio como impedimento para la celebración del matrimonio. En cuanto a las causas de divorcio, reguladas en el Capítulo Trece, artículo 322, el cual reglamenta las causas que dan origen al matrimonio, y las cuales son catorce, siendo la 1ª de ellas "el adulterio

debidamente probado de uno de los cónyuges"

Este Estado al igual que en el Distrito Federal, regula el adulterio como causal de divorcio en la primera de sus fracciones.

Continuamos así nuestro estudio, con el Código Civil del Estado de México.

## **C. Estado de México**

Por lo que toca a este ordenamiento jurídico, estudiaremos su Capítulo Trece, de su Título Quinto, por ser el referente al divorcio.

El artículo 142, señala los impedimentos para la celebración del matrimonio, siendo el 5º, " el adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado"

El artículo 253, fracción 1ª, señala que es causa de divorcio "el adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges". Y el artículo 254, señala, "Cualquiera de los esposos puede pedir el divorcio por adulterio de su cónyuge. Esta acción dura 6 meses, contados desde que se tuvo conocimiento del adulterio".

#### **D. ESTADO DE NUEVO LEON.**

El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su Título Quinto, reglamenta lo concerniente al matrimonio.

El Capítulo Segundo, establece en su artículo 156, diez fracciones que señalan los impedimentos para la celebración del matrimonio, la fracción 5ª señala: "El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado".

Las causas de divorcio se encuentran reglamentadas, en su artículo 267, y la 1ª de ellas es; "El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges".

Ordenamiento jurídico, que regula de igual manera el adulterio, como en los Códigos Civiles del Distrito Federal y el Estado de México.

## **E. ESTADO DE PUEBLA.**

El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en su Capítulo Quinto, Sección Cuarta, reglamenta el Divorcio Necesario. Su artículo 454, establece las causas de divorcio, la 1ª es, "El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges"

Por lo que toca al adulterio como impedimento, para la celebración del matrimonio, no es señalado en ninguna de sus fracciones de su artículo 298. Por tanto, se deduce que no es considerado como impedimento para la celebración del matrimonio.

## **F. ESTADO DE VERACRUZ.**

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, este Código en su Título Cuarto, formado de cinco Capítulos, regula todo lo relativo al Matrimonio.

El Capítulo V, establece el divorcio, de su artículo 140 al 165. El artículo 141, señala las causas del divorcio, siendo la primera de ellas "El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges".

No se maneja como impedimento para celebrar el matrimonio, el adulterio.

De nuestro estudio comparado podemos resumir, que en tres de los Estados estudiados manejan como impedimento para la celebración del matrimonio, el adulterio; como lo son los Estados de Hidalgo, Nuevo León y el Estado de México; en los Estados de Jalisco, Puebla y Veracruz no es manejado el adulterio como impedimento para la celebración del matrimonio.

En todos estos Estados de la República Mexicana, el adulterio, si es causa de divorcio y los que lo soliciten basándose en esa causa, tendrán las mismas acciones y sanciones que se manejan en el Código Civil para el Distrito Federal, las cuales son:

- El Divorcio necesario solicitable dentro de los seis meses.
- El cónyuge culpable pierde la patria potestad sobre sus hijos, sin perjuicio de sus obligaciones.
- Pierde los derechos que tuviere a alimentos y todo lo que se le hubiere prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste.
- Cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos.

#### **6.5 LA NECESIDAD DE UNA REGLAMENTACIÓN JURÍDICA ACTUALIZADA PARA EVITAR EL ALTO ÍNDICE DE ADULTERIOS EN NUESTRO DERECHO CIVIL.**

Se considera de gran importancia que para que nuestras disposiciones jurídicas funcionen, deben de actualizarse continuamente a la época y realidad de nuestro país. Ya que estas disposiciones jurídicas son el producto de fenómenos sociológicos, económicos, familiares, políticos, antropológicos, históricos, etcétera, que se dan en una sociedad.

Es por ello, la propuesta de una reglamentación jurídica actualizada, la sugerencia sería la siguiente:

1. Reglamentar lo concerniente al cine, radio, televisión y revistas.
2. Proponer una reglamentación para que el Registro Civil proporcione pláticas antenuncialpes.
3. Proponer que se actualice lo referente a las penalidades en el adulterio, tanto en materia civil como en materia penal.
4. Proponer que exista una mayor comunicación entre los consortes, respecto a la práctica sexual.
5. Proponer que ya en los estudios medios superior se dé una adecuada educación sexual a los jóvenes.

**A. REGLAMENTAR LO CONCERNIENTE AL CINE, RADIO, TELEVISION Y REVISTAS.**

En una sociedad con avances científicos, tecnológicos e industriales, es muy común, y de hecho es lo adecuado que al criterio y forma de pensar de la población se vaya adecuando al mismo desarrollo del país. En México, como en muchos otros países esta adecuación no a ido progresivamente con el desarrollo, pero sí ha fructificado.

Esos avances tecnológicos y científicos que la humanidad ha tenido, han permitido que la mente humana se abra más al progreso, a los cambios, que en ocasiones son para bien y en otras para mal.

Esos cambios que la población ha sufrido, se han visto altamente influenciados por los medios de comunicación (cine, radio, televisión, periódicos, revistas, etc.), por ser éstos los medios de mayor propagación entre la población, son los que tienen más influencia sobre los individuos.

Si lo enfocamos al aspecto económico, estos medios son los que a la población tiene más fácil acceso. Por esta razón, su tendencia a surtir los efectos deseados, es casi segura.

Y por lo que hace al tema que nos ocupa, los medios de comunicación señalados con anterioridad, echan mano para logro de sus objetivos, de publicaciones conocidas con el ámbito de las comunicaciones, las cuales llegan al intelecto humano y repercuten en su conciencia, por tanto también en su actuación. Mucha influencia ha tenido en el ser humano, ya que podemos decir que sus consecuencias se ven reflejadas en sus comportamientos, que suele ser en ocasiones negativos, como sucede en el caso del adulterio, que debido a tanta influencia que tienen los medios de comunicación, sobre todo aquellos que incitan a la práctica sexual, elevan su índice entre la población.

Debido a otro problema, que es el de la educación poco favorable que se puede tener de sexo, es que la promiscuidad se incrementa.

El pensamiento del individuo es de gran media, con respecto al sexo, pero no aquél sexo que busca elevar el sentimiento; sino aquél que su fin es sólo una satisfacción. Resultado de ello, se observa en la práctica de la infidelidad; se piensa que si tu pareja no te da lo que buscas, encuentras en otras personas lo que deseas.

Una propuesta que hay que considerar al respecto sobre los medios de comunicación, sería el introducir un estatuto legislativo, que pueda si no detener, sí controlar por lo menos lo más posible, a los medios de comunicación que inciten en promover la sexualidad.

El Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 200 hace referencia a los establecido, de la siguiente manera:

### **ARTICULO 200**

**“Se aplicará prisión de seis meses a cinco años o sanción de trescientos a quinientos días de multa o ambas a juicio del juez:**

**I. Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos y al que los exponga, distribuya o haga circular.**

**II. Al que publique por cualquier medio, ejecute, o haga ejecutar por otro; exhibiciones obscenas, y**

**III. Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.**

**En caso de reincidencia además de las sanciones previstas en este artículo, se ordenará la disolución de la sociedad o empresa.**

**No se sancionarán las conductas que tenga un fin de investigación o divulgación científica, artística o técnica”.**

**De lo anterior expuesto debemos entender que dicho precepto jurídico, hace alusión a la violación que se realiza a través de publicaciones obscenas dañinas a la moral pública.**

Entendida la moral pública de la siguiente manera:

La moral pública.- constituye un precepto concepto social autónomo, éste es, independiente de cada persona en particular, cuya concientización externa son las buenas costumbres.

Por obscenidad se entiende, no cualquier aspecto sexual, sino la cualidad de despertar o excitar torpeza o lascivia erótica y, aparte de la intencionalidad (art. 8), la figura supone que un dolo específico que necesita demostración: conciencia en el agente de que la fabricación o circulación tiendan a la torpe excitación libidinosa.

Del delito tipificado en este precepto legal, tiene una evidente invitación a realizar un trato sexual concretamente, la cópula o coito.

Como medios eficaces de comunicación, y precisamente por la influencia que éstos tienen en la sociedad; son la televisión, la radio, las revista y el cine, son los medios transmisores más eficaces, para llegar al pensamiento obsceno individual.

Si observamos de manera positiva y aprovechamos la utilidad que tienen estos medios de comunicación, podemos emplearlos para que por medio de ellos, se transmitan a los individuos, sistemas que permitan darles a conocer y a saber un verdadero concepto de lo que es la unión familiar, el respeto a la fidelidad; así podríamos concientizar en el pensamiento de todo, los problemas que se crean al cometer delitos, que afecten a la unión familiar. Así de este modo el adulterio se podría disminuir. Y si se le agrega a que a los aportadores de publicaciones, fabricaciones, etc. sean rigurosamente castigados por las leyes respectivas encontraríamos una respuesta satisfactoria a nuestro problema que hemos venido tratando.

**B. PROPONER UNA REGLAMENTACIÓN PARA QUE EL REGISTRO CIVIL PROPORCIONE PLATICAS ANTENUPCIALES.**

Es sabido que el matrimonio es el acto jurídico que se celebra ante el Oficial del Registro Civil, mediante el consentimiento de los celebrantes y cumpliéndose los requisitos establecidos por la ley.

Algunos de esos requisitos son los siguientes:

- Edad
- Consentimiento de las partes que ejercen la patria potestad, cuando se trate de menores.
- Que no existan impedimentos para la celebración de ésta
- Escrito
- En presencia del Oficial de Registro Civil
- Ante los testigos.

Los derechos y obligaciones del matrimonio, nacen independientemente de la voluntad de los contrayentes, son establecidos por la ley. Pero muchas veces éstos son ignorados, por las personas que pretenden celebrar matrimonio, es por ello la idea, de que por medio del Registro Público, se impartan pláticas prenupciales, para que desde un principio, los futuros contrayentes, sepan a lo que están obligados.

Se considera que en esas pláticas, se les haga saber de los derechos y de las obligaciones que nacen del matrimonio, y que si éstos llegan a ser violados, se harán acreedores a sanciones impuestas por el Estado y muchas de ellas también por la sociedad.

Poreso la propuesta de que se impartan pláticas, pero ésto fundándolo en el Código Civil, en su Capítulo II, De los Requisitos para contraer matrimonio, Manejarlo de la manera, de que las personas que pretendan celebrar contrato de matrimonio, deberán acudir a las pláticas prematrimoniales, las cuales impartirán, las oficinas del Registro Civil correspondiente al domicilio de cualquiera de los futuros contrayentes.

Se considera de gran utilidad, la impartición de pláticas antenuupciales, para así de esta manera reducir el porcentaje de los delitos cometidos entre los cónyuges.

**C. PROPONER QUE SE ACTUALICE LO REFERENTE A LAS PENALIDADES EN EL ADULTERIO, TANTO EN EL ASPECTO CIVIL COMO PENAL**

En el Código Civil:

El Código Civil enmarca el adulterio como una causal de divorcio en su artículo 267 fracción I.

Y es considerado civilmente hablando como la violación que se hace a la fidelidad por parte de uno de los cónyuges con persona ajena al vínculo matrimonial, llegando a la realización de la cópula o coito.

Pero como lo establece el precepto antes referido, el adulterio no configura el tipo de delito penal en el código penal para el Distrito Federal, en virtud de que faltaría el elemento "domicilio conyugal" de acuerdo con el artículo 273 del Código penal, y al que nos referimos posteriormente.

Y precisamente por las consecuencias y repercusiones que tiene el adulterio, por el agravio y daño que representa en el honor, honra y dignidad humana no debe ser sólo una causal de divorcio cuando sea debidamente probado. Ya que al hablar del adulterio debidamente probado, se refiere a que el cónyuge encontró al otro cónyuge, en el acto sexual, sino que debe ser causal de divorcio; por el dolo hecho de haberse cometido quedando de la siguiente manera.

### **Artículo 267**

"Son causales de divorcio...

- I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges".

#### **Reforma:**

"Son causales de divorcio...

- I. El adulterio realizado por uno de los cónyuges, y de lo cual haya tenido conocimiento el cónyuge inocente y le conste el hecho".

#### **Comentario:**

Por lo anterior es importante señalar que será causal de divorcio el adulterio que ejecute un cónyuge y que el otro tenga conocimiento de él, sin importar la forma como adquirió el conocimiento, pero que a éste le consta, ya sea porque lo vió o porque tubo pruebas suficientes para corroborarlo.

### **En el Código Penal:**

Por lo que hace al delito de adulterio el código penal para el Distrito Federal en su capítulo IV artículo del 273 al 276, hace referencia a él. Específicamente en el artículo 273 se sanciona al adulterio y es precisamente de este precepto que de forma personal hemos realizado determinados cambios a modo de propuesta.

#### **Artículo 273**

**“Se aplicará prisión de dos años y privación de derechos civiles, hasta por seis años a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo”.**

#### **Reforma:**

**“Se aplicará prisión de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años a los culpables de adulterio cometido en cualquier lugar y con o sin escándalo”.**

#### **Comentario:**

Cabe destacar que se propone la reforma anterior, debido a la dificultad que tiene la comprobación del adulterio en el domicilio conyugal y en el que haya escándalo. Es difícil que realmente que el cónyuge inocente, descubra a su cónyuge en el momento del acto sexual y más difícil aún en su propio domicilio conyugal. Debemos señalar que el domicilio conyugal, es la casa habitación en la que cohabitan los consortes.

De no haber alguna de estas dos características en el delito de adulterio, dicho delito no se puede tipificar y por tanto no se podrá consignar al responsable.

De ahí que se hace necesaria la reforma a este precepto con el fin de facilitar su tipificación y se pueda sancionar como es debido al merecedor de la pena.

#### **D. PROPONER QUE EXISTA UNA MAYOR COMUNICACIÓN ENTRE LOS CONSORTES RESPECTO A LA PRACTICA SEXUAL.**

En muchos matrimonios, la falta de comunicación, la propensión a culpar a los demás y el egoísmo dificultan el que los cónyuges comprendan las emociones de su pareja. El compartir sentimientos, que lleva a la intimidad, exige una confianza total. El acopio de sentimientos íntimos correspondidos por tenerse dicha confianza. Para ello es necesario la comunicación sincera entre marido y mujer.

Esta participación entre los cónyuges no es por un simple contrato físico o un encuentro de fuerzas. La comunicación de las relaciones humanas, delimita la esfera de relaciones a aquellos en las que hay cierto grado de libre participación. De ahí que los cónyuges no deben verse obligados por determinadas circunstancias a acatar lo que el otro quiera imponer. Sino que debe existir una confianza recíproca para que se dé el entendimiento.

A pesar de que vivimos en un siglo con muchos avances y modernidad incluso en ideas. Es difícil creer que se pueda dar aún un nivel muy abajo de comunicación entre los individuos, y más aún entre las parejas que no se entienden sexualmente, ésto debido en gran medida a los tabúes que no se pueden romper. La mujer calla por el miedo a perder a su pareja o por el temor de rechazo por parte del marido, éste a su vez lo puede hacer por razones similares que la mujer.

Pero sí ha esta poca comunicación agregamos la aparición de una tercera persona ajena al vínculo matrimonial que satisface todo lo que alguna vez fue descuidado. Llena los vacíos que tal vez por el poco entendimiento o comprensión no fueren llenados, es entonces que el vínculo matrimonial se puede ver gravemente afectado o destruido.

Por todo lo anterior, debemos considerar que una mayor comunicación o probablemente la existencia de ella entre los cónyuges, con respecto a su práctica sexual, el eliminar tabúes que puedan existir, la mutua comprensión y la confianza serían en gran medida un medio adecuado y fortalecedor para evitar infidelidades en el matrimonio.

**E. PROPONER QUE DESDE LOS ESTUDIOS DE NIVEL MEDIO SUPERIOR SE DE UNA ADECUADA ORIENTACIÓN A LOS JÓVENES.**

Tenemos conocimiento, que desde el año de 1970, la Psicóloga Esther Corona ve la necesidad de implantar en nuestro país: la educación sexual. La psicóloga Corona en unión con el Dr. Rafael Ruiz Harrei y la psicóloga Araceli Otero, proyectan la coacción de una Asociación que dé respuestas a las demandas de la colectividad de información y educación sexual.

En el año de 1972, es fundada La Asociación Mexicana de Educación sexual, siendo la primera institución que imparte educación sexual a todo público: padres, maestros, jóvenes, profesionales y grupos organizados, por medio de cursos, conferencias, mesas redondas, etc.

La meta principal de la A.M.E.S. es promover la educación de la sexualidad a todos los niveles con el objeto de:

**Primero.** Ofrecer al individuo y a la sociedad la posibilidad del ejercicio integral, racional, placentero y responsable de la sexualidad, a través de una educación adecuada.

**Segundo.** Estimular un cambio en los roles sexuales, y los patrones de relación entre los sexos, hacia patrones igualitarios y no sexistas; y.

**Tercero.** Contribuir a la solución del problema demográfico en México a través del fomento de actitudes responsables hacia la reproducción.

Por la misma época en que se una la A.M.E.S., es televisado en horario nocturno una vez por semana, el programa "Tabú", conducido por Jorge Saldaña y al que es asiduo invitado el Dr. Rafael Ruiz Harrel. En este programa se trataban asuntos de índole sexual, lo cuál, trajo diversas opiniones, imponiéndose las de los que lo aprueban.

En abril de 1973, el periódico "El Heraldó", publica una nota, la cuál textualmente decía:

"La Secretaría de Salubridad y Asistencia y la Secretaría de Educación Pública, anuncian el inicio de un plan sobre Educación Sexual Formal desde el nivel elemental y superior, para controlar la explosión demográfica. Se dice que un plan similar propuesto antes no tuvo el apoyo de los padres por el término "educación sexual". Ahora se llamaría "Preparación para la reproducción". "Ilustración para las funciones de la reproducción" o "Higiene para la vida matrimonial" 56 /.

---

56 / MARTÍNEZ Roaro, Marcela. Delitos Sexuales. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1985 Pág 89.

En el año de 1974, entra en vigor una nueva ley General de Población, que sustituye a la anterior de 1947, cuyas metas eran poblacionistas. En este mismo año la Secretaría de Educación Pública, en el libro de Ciencias Naturales, que se estudia desde el primer año de primaria, incluye un plan de educación sexual.

El 1º. de enero de 1975, entra en vigor el Art. cuarto Constitucional que consigna en su primer párrafo la igualdad de los sexos y en el 2o. garantiza el derecho a la procreación.

A principios de 1976 el CONAPO, pone en acción un programa de Educación sexual, cuyos objetivos según se lee en un documento elaborado por dicho organismo, son:

### **Objetivos generales.**

Atendiendo a las necesidades sociales que existen en México en materia de sexualidad, situándose en el marco de las políticas demográficas y educativas vigentes, se han fijado para el programa de educación sexual.

### **Objetivos Específicos.**

Los objetivos generales se concretan en objetivos específicos, alcanzable en el corto o mediano plazo a través de las actividades del programa de educación sexual.

En 1977 en la Facultad de Medicina de la U.N.A.M. se empieza a impartir en el 8º. semestre el curso de "Planificación Familiar y Sexología" dentro de la materia de ginecología y obstetricia. Posteriormente se introducen elementos de sexualidad humana, psicología médica, psiquiatría y urología.

**La psicóloga Araceli Monroy de Velasco funda y dirige el Centro de Orientación para Adolescentes (C.O.R.A.) cuyo objeto principal según se lee en un folleto de esta Asociación "es establecer en México un sistema de orientación, enseñanza y estudio aplicado para adolescentes y por este medio favorecer sus más completos y armónicos desarrollos biológicos, psicológicos, y sociales, gracias al consejo de expertos profesionales en dichas áreas y al apoyo referencial en instituciones médicas, educativas y sociológicas. Todo esto conjugado con actividades recreativas, culturales y artísticas, dentro de un ambiente atractivo, positivo, sano y ameno, que despierte la confianza en los jóvenes".**

**El I.M.S.S. en el mes de enero de 1981, crea el Departamento de Orientación Sexual, su importancia radica en que se impartirá educación sexual a nivel nacional y llegará a todos, o no derecho habientes.**

**Todo lo anterior nos da pauta a pensar, que existieron y siguen existiendo organismos privados y oficiales, que han impartido materias referentes a la educación sexual, pero la propuesta es que se imparta esta materia de manera oficial (pública), en los niveles de estudio medio superior, para que desde muy temprana edad, se tenga conocimiento y responsabilidad sobre la sexualidad.**

**La finalidad deseada con esta propuesta, es la de la disminución de delitos o de conductas antisociales que lleguen a tener trascendencia jurídica, como el adulterio.**

**Cierto es que en los últimos años se han operado transformaciones, en ocasiones muy radicales, en el comportamiento sexual, pero ésto ha sido visto en algunos estratos sociales y económicos de la población, pero para que el cambio o desarrollo sea esencial, general y a corto plazo se requiere se imparta educación sexual desde muy temprana edad.**

## **CONCLUSIONES**

- 1ª** El adulterio desde tiempos muy antiguos ha sido y sigue siendo un problema para la sociedad.
  
- 2ª** En la antigüedad del adulterio cometido por la mujer era mayormente sancionado y de una forma muy severa a diferencia del adulterio cometido por el hombre.
  
- 3ª** En la época prehispánica surgieron culturas en las cuales, se castigaba a la mujer adúltera hasta con penas muy crueles como son: amputación de alguna de las partes de su cuerpo, incluso quemada y hasta en ocasiones se le imponía la pena de muerte.
  
- 4ª** En la época colonial también era muy penado el adulterio de la mujer, pero ya se nota un avance en cuanto a la sanción, pues los que cometían adulterio eran puestos a disposición del cónyuge ofendido para que él decidieran que hacer con los adúlteros.
  
- 5ª** El adulterio de la esposa era siempre causa de divorcio, en cambio el adulterio del marido para que pudiera ser considerado como causa de divorcio, debía de incurrir en circunstancias especiales.

**6ª** El matrimonio puede constituirse de tres formas: sociedad conyugal, separación de bienes y el no muy conocido régimen mixto.

**7a.** Del matrimonio se derivan derechos y obligaciones, que la Ley establece y las cuales son a criterio propio las más importantes: - Ayuda mutua, - Cohabitación, - Asistencia, - Fidelidad

**8ª** En la antigüedad la esterilidad de la mujer, la crueldad del marido, la cautividad, la simple repudiación, es más la simple incompatibilidad de caracteres, la emigración del cónyuge por más de 5 años, eran todas ellas consideradas causales de divorcio.

**9ª** En el año de 1914, Don Venustiano Carranza promulga su ley del Divorcio Vincular, aceptando dicho divorcio siempre y cuando ese matrimonio tenga más de 3 años de celebrado o en cualquier tiempo cuando la relación entre los consortes es ya insoportable.

**10ª** El Código Civil de 1932 ya nos habla de divorcio necesario y divorcio voluntario.

**11ª** En materia civil es considerado el adulterio como causal de divorcio, y son muchas las sanciones civiles que se producen por ello.

**12ª** El Derecho Civil por medio de la institución de divorcio, pretende remediar y sancionar el adulterio.

**13°** El adulterio no es delito contra la Honestidad Pública. por esto precisamente no es perseguible sino por querrela de parte.

**14°** La causal de adulterio pertenece a la clasificación de causales de tipo delictuoso, por ser el adulterio un delito regulado por una ley penal.

**15°** El adulterio muchas veces se comete por la insatisfacción sexual en el matrimonio, por lo que también proponemos que haya una comunicación directa entre los cónyuges, así como proponer que se den pláticas prenupciales a los futuros consortes; pláticas que debe impartir el Registro Civil.

**16°** El adulterio por alguno de los cónyuges va a repercutir, tanto en lo familiar, social y económico dentro de la integración familiar.

## BIBLIOGRAFIA

### Libros Consultados:

- 1.- **Bravo Valdéz Beatriz y Bravo González, Agustín.**  
Primer Curso de Derecho Romano.  
Edit. Pax - México.  
México 13, D.F.
- 2.- **Barriobero y Herrán, D.**  
Los Delitos Sexuales en Viejas Leyes Esapañolas.  
Año 1930.
- 3.- **Carrancá y Rivas Raúl.**  
Derecho Panitenciarario.  
Edit. Porrúa, S.A.  
México, 1986.
- 4.- **Carancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas Raúl.**  
Código Penal Anotado.  
Edit. Porrúa, S.A.  
México, 1986.
- 5.- **Couto, Ricardo**  
La Génesis y la Evolución del Derecho Civil.  
Edit. Porrúa, S.A.  
Sd.

- 6.- Chávez Asencio Manuel.**  
La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones  
Jurídicas Familiares.  
Edit. Porrúa, S.A.  
México, 1984
- 7.- Díez Picasso, Luis.**  
Derecho Rívado y Sistema Económico  
Departamento de Derecho Civil.  
Universidad Autónoma de Madrid.  
Sd.
- 8.- Digesto**  
Libro XLVIII
- 9.- Galindo Garfias, Ignacio.**  
Derecho Civil. Primer Curso  
Edit. Porrúa, S.A.  
México, 1989.
- 10.- García Maynez, Eduardo**  
Introducción al Estudio del Derecho  
Edit. Porrúa, S.A.  
México, 1992.
- 11.- González de la Vega, Francisco.**  
El Código Penal Comentado.  
Edit. Porrúa, S.A.  
México, 1987.
- 12.- Hernández Rómulo**  
Organización Política, Social, Económica  
y Jurídica de los Aztecas.  
Año 1939.

- 13.- Ibarrola, Antonio de**  
Derecho de Familia  
Edit. Porrúa, S.A.  
Año 1981.
- 14.- Icaza Dufour, Francisco de**  
Estudios, Históricos - Jurídicos  
Edit. Porrúa, S.A.  
Año, 1987
- 15.- Josseland, Luis**  
Derecho Civil, Tomo I, Vol. I,  
La Familia.  
Buenos Aires, 1950.
- 16.- López Criñas, Gabriel**  
Breve Estudio sobre la Evolución Social y Jurídica  
de la Familia Zapoteca.  
Año 1949.
- 17.- Magallón Ibarra, Jorge Mario.**  
El Matrimonio  
Editora Mexicana  
México, 1965
- 18.- Martínez Roaro, Marcela**  
Delitos Sexuales. Sexualidad y Derecho  
Edit. Porrúa, S.A.  
México, 1985
- 19.- Montero Duhalt, Sara**  
Derecho de Familia  
Edit. Porrúa, S.A.  
México, 1990.

- 20.- Mouton Luis y Ocampo Lorenzo**  
Enciclopedia Jurídica Española.  
Tomo II.
- 21.- Pallares, Eduardo.**  
El divorcio en México.  
Edit. Porrúa, S.A.  
México, 1968.
- 22.- Pina, Rafael de**  
Elementos de Derecho Civil Mexicano  
Tomo I: Introducción, personas, familia.  
Edit. Porrúa, S.A.  
Año, 1986.
- 23.- Pratt, Fairchild, Henry.**  
Diccionario de Sociología.  
Edit. Fondo de Cultura Económica.  
Sd.
- 24.- Quillet, Aristedes.**  
Enciclopedia Autodidáctica "Quillet" Tomo I,  
Buenos Aires, Lima, México, Santiago (chile).  
Editora Mexicana.  
México, 1968.
- 25.- Recaséns Siches, Luis**  
Vida Humana, Sociedad y Derecho  
Edit. Fondo de Cultura Económica.  
México, 1945.
- 26.- Recopilación de Leyes de los Reyes de las Indias.**

- 27.- Rojina Villegas, Rafael.**  
Compendio de Derecho Civil. Tomo I.  
Introducción, Personas y Familia.  
Año, 1988.
- 28.- Sagrada Biblia.**  
Versión Castellana.  
Edición de la Familia Católica.  
Editorial Grolier Incorporated a Nueva York.
- 29.- Sánchez Azcona, Jorge**  
Familia y Sociedad.  
Cuadernos de Joaquín Mortiz.  
México, 1980.
- 30.- Sánchez Medal, Ramón**  
Los Grandes cambios en el Derecho de Familia.  
Edit. Porrúa, S.A.  
México, 1979.
- 31.- Senior, Alberto F.**  
Sociología.  
Edit. Francisco Méndez Oteo.  
México, 1967.
- 32.- Soto Pérez Ricardo**  
Nociones de Derecho Positivo Mexicano  
Edit. Esfinge  
México, 1986.
- 33.- Valverde y Valverde, Calixto**  
Tratado de Derecho Civil Español  
Tomo I, Parte General  
Talleres Tipográficos "Cuesta"  
Valladolid, 1920.

**34.- Werner Paldeia.**

Los Ideales de la Cultura Griega.  
Edit. Fondo de Cultura Económica.  
México, 1978.

**LEGISLACION:**

**Mexicana:**

**Código Civil para el Distrito Federal.**

Edit. Porrúa, S.A.  
57ª Edición.  
México 1, D.F. 1990.

**Códigos Familiar Reformado y de Procedimientos**

**Familiares Reformado del Estado de Hidalgo**

Edit. Cajica, S.A.  
Puebla, Puebla.  
Año 1986.

**Código Civil Para el Estado Libre y Soberano de Jalisco  
con sus reformas.**

Edit. Cajica, S.A.  
Puebla, Puebla, México.

**Código Civil para el Estado Libre y Soberano de México.**

Sexta Edición.  
Edit. Cajica, S.A.  
Puebla, Puebla, México.

**Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León.**

Edit. Cajica, S.A.  
9ª Edición.  
Puebla, Puebla, México.

**Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.**  
Edit. Cajica, S.A.  
Puebla, Puebla, México.

**Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz.**  
Edit. Cajica, S.A.  
Tercera Edición.

**Ley del Divorcio Vincular de 24 de diciembre de 1914,**  
en "Planes Políticos y otros documentos" de González  
Ramírez Manuel.  
Edit. Fondo de Cultura Económica,  
México, 1974.

**Ley sobre Relaciones Familiares de 1917,**  
Editorial Andrade.  
2ª Edición.  
México, 1964.

**Extranjeras:**

**Código de Derecho Canónico,**  
Biblioteca de Autores Cristianos 7ª edición,  
Madrid, 1962.

**Revistas o documentos Consultados:**

**"Las Relaciones sexuales extramatrimoniales como causal de divorcio".**

Monroy Cabra, Marco Gerardo  
Revista del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario  
Vol. 71, Nos. 506 - 507.  
Enero - Diciembre 1978  
Bogotá, Colombia.